PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1963

Agosto

Boletín Judicial Núm. 637

Año 54º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Dr. Caonabo Fernández Naranjo, Presidente;
Lic. Milcíades Duluc C., Primer Sustituto de Presidente, y
Lic. Heriberto Núñez, Segundo Sustituto de Presidente.

J U E C E S :

Lic. Alfredo Conde Pausas, Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Dr. Guarionex A. García de Peña, Lic. Luis Gómez Tavarez, Lic. Pedro María Cruz y Lic. Rafael Richiez Saviñón.

Procurador General de la República:
Lic. Osvaldo B .Soto.

Secretario General y Director del Boletín Judicial:
Señor Ernesto Curiel hijo.

Editora del Caribe, C. por A., Sto. Dgo., D. N., 1963

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

Recurso de casación interpuesto por:
Gabriel Hernández Berroa F., pág. 827; José A. de los Santos, pág. 831; Emilio de León, pág. 834; Julián E. Fernández, pág. 838; Alfonso A. Peña G. y compartes, pág. 843; Maritza Gómez de Bou, pág. 849; Sucesores de Isaías Mendoza García, pág. 854; Gilberto Hernández y compartes, pág. 859; Isidro Acosta Salcedo, pág. 865; Ana Joaquina Mosquea de Sánchez y compartes, pág. 870; La Algodonera, C. por A., pág. 881; Francisco Willians, pág. 891; Fidel E. Guerrero, pág. 895; Apolinar Toribio, pág. 905; La Alcoa Exploration Company, pág. 909; Juan Bautista Jacobo R. y Petronila Rijo Astacio, pág. 919; Manuel Emilio Frías García, pág. 928; Joaquín Sención, pág. 934; Procurador General Corte de Apelación de San Cristóbal, c/s. Martín Suárez, pág. 940; Cristino Mercedes Gómez y José D. Cohén, pág. 944; José Delio de la Cruz, pág. 950; Isidro Taveras, pág. 953; Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de agosto de 1963, pág. 958.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE AGOSTO DE 1961

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 28 de octubre de 1960.

Materia: Tierras (Personas calificadas para interponer recurso de casación).

Recurrente: Gabriel Hernández Berroa Frias.
Abogado: Dr. Francisco Aug. Mendoza Castillo.

Recurrido: Sucs. de Ml. de Frias y el Estado Dominicano.
Abogado: Lic. Eurípides R. Roques Román.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Caonabo Fernández Naranjo, Presidente; Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 2 de agosto de 1963, años 120' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gabriel Hernández Berroa Frias, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula 644, serie 6, domiciliado y residente en Mata de Palma, Guerra, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 28 de ocubre de 1960, en relación con la parcela No. 31 del Distrito Catastral No. 29 del Distrito Nacional. cuyo dispositivo se copia a continuación: **"Falla:** Que deben rechazar y rechaza, por infundada, la demanda en revisión por causa de fraude intentada por el Lic. Julio A. Cuello, en nombre

y en representación de los Sucesores de Simón de Frías, en fecha 30 de octubre de 1959, y, consecuentemente debe mantener y mantiene en toda su fuerza y vigor el Certificado de Título No. 59-1144, expedido el 27 de abril de 1959, el cual ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 31 del Distrito Catastral No.29 del sitio de Cuenca del Distrito Nacional";

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. David Méndez, cédula 28804, serie 1, en representación del Dr. Francisco A. Mendoza Castillo, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Eurípides R. Roques Román, cédula No. 19651, serie 1, abogado de los sucesores de Manuel de Frías, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República ;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 23 de diciembre de 1960;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado de los recurridos y notificado al abogado del recurrente en fecha 4 de marzo de 1961;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 135 de la ley de Registro de Tierras; y 1, 4 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando que en el memorial de casación el recurrente invoca los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación de los Artículos 82, 84, 137 a 142 de la Ley de Registro de Tierras.— Desnaturalización, insuficiente exposición de los hechos; falsa o errada interpretación de los elementos de prueba.— Falta e insuficiencia de motivos; y **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando que en el memorial de defensa la parte recurrida pide que se declare inadmisible el presnte recurso de casación porque, en resumen, el recurrente Gabriel Hernández Berroa interpuso dicho recurso en calidad de

miembro de la sucesión de Marcelino y Petrona de Frías, sucesores a su vez de Simón de Frías, sin que haya establecido que sea realmente miembro de esa sucesión, ni mucho menos que hubiera figurado en el juicio celebrado ante los jueces que dictaron la sentencia ahora impugnada;

Considerando que las personas calificadas para interponer el recurso de casación son las que han sido partes en la instancia que culmina con la sentencia impugnada; que esta condición resulta explícitamente de los términos del artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación según el cual "pueden pedir la casación primero: las partes interesadas que hubieran figurado en el juicio; segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público"; y, resulta igualmente de los términos del artículo 133 de la Ley de Registro de Tierras, aplicable a la materia de que se trata, al expresar textualmente: "Podrán recurrir en casación, en materia civil, las partes interesadas que hubieren figurado verbalmente o por escrito en el procedimiento seguido por ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada; y, en materia penal, el abogado del Estado y la parte condenada";

Considerando, por otra parte, que según se desprende del artículo 46 del Código Civil para que sea admisible la prueba testimonial de los nacimientos, matrimonios y defunciones, es menester que se pruebe previamente que no hayan existido los registros del estado civil, o que éstos se hubieren perdido;

Considerando que, en la especie, el recurso de casación de que se trata fue interpuesto por Gabriel Hernández Berroa, en calidad de miembro de la sucesión de Marcelino y Petrona de Frías; que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el recurrente no figuró personalmente como parte ante los jueces del fondo, que decidieron respecto de una instancia en revisión por causa de fraude in-

coada por otra persona a nombre de la sucesión de Simón de Frías;

Considerando, además, que si bien es cierto que el recurrente ha depositado copia de un acto instrumentado por el Notario Público Manuel E. de los Santos, donde consta la declaración de siete testigos tendientes a establecer que Gabriel Hernández Berroa es descendiente de Simón de Frías, así como todos los nacimientos, matrimonios y defunciones acaecidos en relación con la sucesión de dicho finado, no es menos cierto que dicho recurrente no ha demostrado la existencia de las circunstancias que hacen admisible la prueba testimonial de tales hechos, cuando no se presentan las copias de las actas del estado civil;

Considerando que, por consiguiente, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Gabriel Hernández Berroa Frías, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 28 de octubre de 1960, en relación con la Parcela No. 31 del Distrito Catastral No. 29 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción en favor del Lic. Eurípides R. Roques Román; abogado de los recurridos, que declara haberlas avanzado en su mayor parte;

(Firmados:) Caonabo Fernández Naranjo.— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Pedro María Cruz.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General;

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (Fdo. Ernesto Curiel hijo.)

SENTENCIA DE FECHA 2 DE AGOSTO DE 1963

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 8 de noviembre de 1962.

Materia: Correccional (Robo en perjuicio del Estado Dominicano).
Recurrente: José Altagracia de los Santos.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Caonabo Fernández Naranjo, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 2 de agosto de 1963, años 120' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación, interpuesto por José Altagracia de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 24343, serie 12, residente y domiciliado en esta ciudad de Santo Domingo; contra sentencia pronunciada en atribuciones correcionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 8 de noviembre de 1962, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaria de la Corte **a-qua** en fecha 9 de noviembre de 1962, a requerimiento de José Altagracia de los Santos, representado por su abogado Dr. Francisco de los Santos en la que promete exponer los motivos de su reurso en memorial de casación, pero que no depositó;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 309 y 401 inciso 2do. del Código Penal; 194 del Código de Procedimiento Criminal; y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo que a continuación se expone: a) que José Altagracia de los Santos fué sometido a la justicia, inculpado del delito de robo en perjuicio del Estado Dominicano; b) que la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, apoderado del hecho, pronunció en fecha 10 de agosto de 1962, la sentencia que contiene el dispositivo que se encuentra inserto en el de la ahora inpugnada; c) que sobre el recurso del prevenido intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia dictada en atribucciones correccionales por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 10 de agosto de 1962, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero:** Se declara al nombrado José Altagracia de los Santos, de generales que constan, culpable del delito de robo, en perjuicio del Estado Dominicano, y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional; **Segundo:** Se condena además a dicho prevenido al pago de las costas del proceso'; **Tercero:** Condena al prevenido al pago de las costas";

Considerando que mediante los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte **a-qua**, dió por establecido lo siguiente: que en la tarde del 27 de julio de 1962, el Celador de Aduana Juan Pérez Gómez, sorprendió a José Altagracia de los Santos, sustrayendo fraudulentamente del depósito No.3 de la Aduana de esta ciudad, un bulto que contenía telas y medicinas valoradas en RD$534.80;

Considerando que los hechos así comprobados y admi-

tidos por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido, el delito de robo de cosas cuyo valor excede de RD$ 20.00 pero sin pasar de mil, previsto por el artículo 401 del Código Penal y castigado por el inciso 2do de dicho texto legal, con prisión de tres meses a un año y multa de RD$50.00 a RD$100.00, que por consiguiente, la Corte a-qua al condenar al prevenido, después de haberlo declarado culpable del indicado delito, a la pena de 1 año de prisión correccional, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en lo concerniente al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Altagracia de los Santos, contra sentencia pronunciada en atribuciones Correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el día 8 de noviembre de 1962, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas;

(Firmados:) Caonabo Fernández Naranjo.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Pedro María Cruz.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo.)

SENTENCIA DE FECHA 2 DE AGOSTO DE 1963

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macoris, de fecha 5 de junio de 1962.

Materia: Correccional (Robo de cosecha en pié).

Recurrente: Emilio de León Olea.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituído por los Jueces Caonabo Fernández Naranjo, Presidente; Alfredo Conde Pausas, Manuel D, Bergés Chupani, Guarionex A. Garcia de Peña, Luis Gómez Tavárez, Pedro María Cruz, y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 2 de agosto de 1963, años 120' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emilio de León Olea, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula 1658, serie 67, domiciliado y residente en Sabana de la Mar, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 5 de junio de 1962, de la cual no hay constancia de notificación y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaria de la Corte a qua, en fecha 2 de agosto de 1962, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 388, modificado y 463 del Código Penal y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 3 de diciembre de 1961, Emilio Portes presentó querella contra Manuel de León Olea, por el delito de robo; b) que apoderado regularmente el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, dictó en atribuciones correccionales, en fecha 26 de febrero de 1962, una sentencia con el siguiente dispositivo: **Primero:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Manuel de León (a) Manolo o Emilio de León Olea, culpable del delito de robo, artículo 401 inciso 1ro., del Código Penal en perjuicio de Ulises Portes, y en consecuencia se le condena a pagar diez pesos oro (RD$10.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costas penales; **Segundo:** Que debe declarar buena y válida la constitución en parte civil hecha por Ulises Portes; **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condena al nombrado Manuel de León (a) Manolo o Emilio de León Olea, al pago de una indemnización de un centavo (RD$0.01) en favor de la parte civil como justa reparación de los daños morales y materiales recibidos, y se condena además al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Manuel Antonio Nolasco Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Manuel de León Olea, la Corte de Apelación dc San Pedro de Macorís, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **Falla: Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Manuel de León (a) Manolo, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales y en fecha 26 de febrero de 1962, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del

Seybo, que lo condenó al pago de una multa de RD$10.00. por el delito de robo en perjuicio del señor Ulises Portes; lo condenó al pago de una indemnización ascendente a un centavo (RD$0.01) en favor de la parte civil constituída, señor Ulises Portes, por los daños, causádoles, así como también al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en favor del Dr. Manuel Antonio Nolasco Guzmán. **Segundo:** Varía la calificación dada al hecho de robo simple por la de robo de cosecha de pie realizado en las condiciones determinadas por la última parte del parrafo 5to. del Artículo 388, reformado, del Código Penal en perjuicio de Ulises Portes, y en consecuencia, condena al referido inculpado Manuel de León Olea (a) Manolo por este delito al pago de una multa de cinco pesos oro (RD$ 5.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Confirma la sentencia recurrida en su aspecto civil; **Cuarto:** Condena a dicho inculpado al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en favor del Dr. Mario Carbuccia Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando que, en definitiva, la Corte **a qua,** mediante la ponderación de los elementos de prueba administrados regularmente en la instrucción de la causa, dió por establecido que el prevenido Manuel de León Olea, se introdujo en una propiedad de Ulises Portes, de la cual Sustrajo fraudulentamente varias marzorcas de cacao, que aún no estaban desprendidas;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a-qua,** se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de robo de cosecha en pie, previsto y sancionado por el parrafo 5to. del artículo 388, reformado, del Código Penal, con prisión de quince días a un año y multa de quince a cincuenta pesos oro; que, en consecuencia, al condenar al prevenido después de declararlo culpable del indicado delito, al pago de una multa de cinco pesos oro, acogiendo en su favor circunstanias ate-

nuantes, la Corte **a qua** atribuyó a los hehos de la prevención la calificación que legalmente le corresponde y le impuso una pena que está ajustada a la Ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que los jueces del fondo establecieron que, como consecuencia de la infracción cometida por el prevenido, la parte civil constituída Ulises Portes, sufrió daño y perjuicios morales y materiales, cuyo monto apreciaron soberanamente en la suma de un centavo, (que fué la solicitada); que, por tanto, al condenar a dicho prevenido al pago de esa suma, a título de indemnización en provecho de la parte civil constituída, se hizo en ese aspecto, una buena aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel de León Olea, contra sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 5 de junio de 1962, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Caonabo Fernández Naranjo.— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. Garcia de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Pedro María Cruz.— Rafael Richiez Saviñón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su enabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE AGOSTO DE 1963

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 1 de octubre de 1962.

Materia: Trabajo (Cobro de salarios adeudados).

Recurrente: Julián Emilio Fernández.
Abogado: Lic. Rafael Ortega Peguero.

Recurrido: Domingo del Rosario.
Abogados: Dres. A. Sandino González de León, Bdo. Montero de los Santos y Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Caonabo Fernández Naranjo, Presidente; Milcíades Duluc, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General ,en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 7 de agosto de 1963, años 120' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julían Emilio Fernández, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en Santo Domingo, cédula 20060, serie 31, contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 1 de octubre de 1962;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Rafael Ortega Peguero, cédula 311, serie 1ra., abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. A. Sandino González de León, cédula 57749, serie 1, por sí y a nombre de los Drs. Bienvenido Montero de los Santos, cédula 63744, serie 1, y Juan Luperón Vásquez, cédula 24229, serie 18, abogados de la parte recurrida Domingo del Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 60417, serie 1, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Rafael Ortega Peguero, de fecha 29 de octubre, en la cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 13 de diciembre de 1962, suscrito por los doctores Bienvenido Montero de los Santos, Juan Luperón Vásquez y A. Sandino González de León, abogados del recurrido;

Visto el escrito de ampliación del memorial de casación de fecha 15 de enero de 1962, suscrito por el Lic. Rafael A. Ortega Peguero;

Visto el escrito de réplica suscrito por los Drs. A. Sandino González de León, Juan Luperón Vásquez y Bienvenido Montero de los Santos, en fecha 24 de enero de 1962;

Visto el auto dictado en fecha 6 de agosto del corriente año, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad de Presidente, la indicada Corte, conjuntamente con los Magistrados Milcíades Duluc, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, para completar la mayoria en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una controversia laboral que no pudo ser conciliada, el actual recurrido Domingo Rosario, demandó a Julián Emilio Fernández, en reclamación de salarios adeudados; b) que dicha demanda fué resuelta por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 18 de mayo de 1962, por sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla; Primero:** Rechaza la demanda intentada por el señor Domingo Rosario, contra Julián Fernández, por las razones antes expuestas; **Segundo:** Condena a la parte que sucumbe al pago de las costas"; c) que sobre recurso de apelación de Domingo Rosario, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 1 de octubre de 1962, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: "**Falla: Primero:** Admite en la forma como en el fondo el recurso de apelación intentado por Domingo Rosario contra sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 18 de mayo de 1962, dictada en favor de Julián Emilio Fernández, y en consecuencia, revoca íntegramente dicha sentencia atacada; **Segundo:** Condena a Julián Emilio Fernández a pagarle a Domingo Rosario la suma de ciento setenta y seis pesos oro (RD$176.00) por concepto de salarios adeudados, más los intereses legales a partir de la demanda introductiva de instancia; **Tercero:** Condena a Julián Emilio Fernández parte que sucumbe al pago de las costas del procedimiento, tan sólo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52 modificado, de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente; ordenándose su distracción en provecho de los Doctores A. Sandino González de León, Juan Luperón Vásquez y Fernándo A. Calero Rojas, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando que el recurrente funda su recurso en los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de

los hechos; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1, 2, 6, 16, 29, 184, 188, y 691 del Código de Trabajo, artículos 51, 52, modificado, 55 modificado y 57 de la Ley 637, así como el artículo 1315 del Código Civil y 130 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando que en el desenvolvimiento de los tres medios reunidos, el recurrente alega en esencia, que no le adeuda al trabajador Rosario ninguna suma por concepto de salarios, en razón de que el sábado 3 de marzo de 1962, le pagó a dicho trabajador la suma final de cincuenta pesos por concepto de "liquidación de trabajo", tal como consta en el documento que aportó como prueba de su descargo; que la Cámara **a-qua**, al declarar en la sentencia impugnada que el pago de esos cincuenta pesos (RD$50.00) se refería exclusivamente a la postura de los blocks, ha limitado el alcance de ese documento, desnaturalizándolo;

Considerando que se incurre en desnaturalización, entre otros casos, cuando se atribuye a las claúsulas de un contrato un alcance menor o distinto del que realmente tienen;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Cámara **a-qua para** revocar la sentencia apelada y admitir la demanda del trabajador, se fundó esencialmente, en que el patrono recurrente no aportó la prueba del pago hecho al trabajador y en la circunstancia de que el recibo de cincuenta pesos (RD$50.00) otorgado por dicho trabajador era en pago de la "liquidación final de la postura" de los 2400 blocks más o menos, pero no en pago de las columnas envarilladas y de la zapata;

Considerando que el recibo a que se ha hecho referencia expresa textualmente lo siguiente: "Recibí conforme cincuenta pesos oro (RD$50.00) por concepto de liquidación de trabajo. Sábado 3 de marzo/62. Domingo Rosario, cédula 60417, serie 1; Patrón Julio Fernandez. Registrado en Santo Domingo, R.D., hoy día 3 de diciembre de 1962 en

el libro letra T folio No. 2022, percibiéndose por derechos. (Firmados) El Diretor del Registro: Dr. Bienvenido García Vásquez; El Tesorero del Distrito Nacional: Flavio E. Marchena Gómez"; que, como se advierte por la frase "concepto de liquidación de trabajo", la finalidad de ese pago hecho por el patrono al trabajador no estuvo limitada al pago de la postura de los blocks como se hace constar en la sentencia impugnada, sino que dicho pago final se refería a una "liquidación de trabajo", tal como lo indica el documento; que en esas condiciones, en dicha sentencia se ha incurrido en el vicio de desnaturalización, por lo cual, debe ser casada;

Considerando que de conformidad con el inciso 3 del artículo 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando una sentencia fuese casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 1 de octubre de 1962, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Caonabo Fernández Naranjo.— Milcíades Duluc.— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Pedro María Cruz.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiezz Savinón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo).

SENTENCIA DE FECHA 7 DE AGOSTO DE 1963

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 14 de diciembre 1962.

Materia: Correccional (Violación a la Ley No. 5771).

Recurrente: Alfonso Abel Peña y Guillén, Nereyda Alt. Gómez y la American Home Assurance Co.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Caonabo Fernández Naranjo, Presidente; Milcíades Duluc, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Pedro María Cruz y Rafael Richiez Saviñón asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de agosto de 1963, año 120' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alfonso Abel Peña y Guillén, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en Villa González, provincia Santiago, Cédula No.40893, serie 31; Nereyda Altagracia Gómez, parte civilmente responsable, cuyas generales no constan en el expediente; y la American Home Assurance Co., Compañía de Seguros organizada según las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de Norte América, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de apelación de Santiago en fecha 14 de diciembre de 1962, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 19 de diciembre de 1962, a requerimiento del Lic. Constatino Benoit, Cédula No.4404, serie 31, en nombre y representación de los recurrentes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 10 de la Ley No. 4117 de 1955; 1, inciso c) de la Ley No. 5771; 1382 del Código Civil; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 14 de noviembre de 1962, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, regularmente apoderada por el Ministerio Público, dictó en atribuciones correcionales, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara al nombrado Alfonso Abel Peña Guillen culpable del delito de violación a la Ley No. 5771 en perjuicio de Víctor Rafael Cruz, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD$15.00 y al pago de una indemnización de RD$1,000.00; condena además al prevenido al pago de las costas civiles en provecho de los doctores Joaquín Ricardo B., y Jesús Hernández V., por haberlas avanzado en su totalidad; condena a dicho prevenido al pago de las costas penales"; b) que sobre recursos de apelación interpuestos por el prevenido, la parte civil constituída y el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, dicha Corte dictó en fecha 14 de diciembre de 1962, la sentencia ahora impugnada que tiene el dispositivo siguiente: "**Falla: Primero:** Admite los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación, por el acusado Alfonso Abel Peña Guillén y por la parte civil constituída, señor Víctor Rafael Cruz, contra sentencia de fecha 14 del mes de noviembre de 1962, dictada por

la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que condenó al acusado Alfonso Abel Peña Guillen al pago de una multa de quince pesos oro y costas por violación a la Ley No. 5771 en perjuicio de Víctor Rafael Cruz; que lo condenó asimismo al pago de una indemnización de mil pesos oro y costas civiles, estas últimas en provecho de los doctores Joaquín Ricardo Balaguer y Jesús I. Hernández V., por haberlas avanzado en su totalidad; **Segundo:** Declara regular la constitución en parte civil del agraviado Víctor Rafael Cruz, tanto en primer grado como por ante esta Corte, contra el acusado Alfonso Abel Peña Guillén, contra la señora Nereyda Altagracia Méndez, parte civilmente responsable y contra la American Home Assurance, Compañía aseguradora del vehículo; **Tercero:** Modifica la expresada sentencia en el sentido de condenar al acusado Alfonso Abel Peña Guillén, como autor de violación a la Ley No. 5771 en perjuicio de dicho Rafael Cruz, al pago de una multa de veinticinco pesos oro, acogiendo circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Modifica asimismo la aludida sentencia, en el sentido de condenar al acusado Alfonso Abel Peña Guillén, a la parte civilmente responsable, señora Nereyda Altagracia Méndez y a la American Home Assurance Co., solidariamente, al pago de una indemnización de seiscientos pesos oro en provecho de la parte civil, Víctor Rafael Cruz, a título de daños y perjuicios; **Quinto:** Condena, asimismo, y en la misma forma, al acusado, a la parte civilmente responsable, señora Nereyda Altagracia Méndez y a la American Home Assurance, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los doctores Joaquín Ricardo Balaguer y Jesús I. Hernández V., quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Condena, finalmente, al acusado, al pago de las costas penales";

En cuanto a los recursos de la parte civilmente responsable y la Compañía Aseguradora;

Considerando que al tenor del art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil y la persona civilmente responsable que recurran en casación, deben, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios, si no han motivado el recurso en la declaración correspondiente; que, aunque este texto legal se refiere solamente a las partes ya mencionadas, su disposición debe aplicarse a la entidad aseguradora que haya sido puesta en causa en virtud del art. 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor;

Considerando que, en la especie, la parte civilmente responsable y la entidad puesta en causa ante los jueces del fondo como aseguradora de la persona civilmente responsable, no han depositado ningún memorial de casación, ni motivaron su recurso en la declaración correspondiente, por lo cual dichos recursos deben ser anulados;

En cuanto al recurso del prevenido;

Considerando que la Corte **a-qua** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, que el prevenido Alfonso Abel Peña Guillén el día 9 de septiembre de 1962 conduciendo un automovil trató de rebasar imprudentemente una guagua que marchaba en la misma dirección que llevaba él mientras ésta se encontraba situada paralelamente a otra guagua estacionada a su derecha, atropellando de ese modo al ciclista Rafael Cruz quien venía a su derecha en dirección contraria, ocasionándole golpes y heridas que curaron después de veinte días;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a-qua**, constituyen el delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el art. primero de la Ley 5771 del 31 de diciembre de 1961 y castigado por el inciso c) del citado artículo con prisión correccional de seis me-

ses a dos años y multa de RD$100.00 a RD$500.00 pesos; que, por consiguiente ,la Corte **a qua**, al condenar al prevenido Alfonso Abel Peña Guillén, a una multa de RD$ 25.00 pesos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y tomando en cuenta el efecto de la apelación del ministerio público, después de declararlo culpable del indicado delito, hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte **a qua** estableció que Víctor Rafael Cruz, constituído en parte civil, sufrió a consecuencia del hecho cometido por el prevenido, daños y perjuicios morales y materiales cuyo monto fijó soberanamente en la suma de RD$600.00 pesos; que, por tanto, al condenarlo al pago de esa suma, a título de indemnización, en provecho de la parte civil constituída, la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación del art. 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene en lo que concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

por tales motivos; **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Nereyda Altagracia Méndez y la American Home Assurance; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alfonso Abel Peña Guillén, contra sentencia dictada en fecha 14 de diciembre de 1962 por la Corte de Apelación de Santiago, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena al recurrente Alfonso Abel Peña Guillén, al pago de las costas correspondientes a la acción penal;

(Fdos.): Caonabo Fernández Naranjo.— Milcíades Duluc. —Alfredo Conde Pausas. —Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Pedro María Cruz.— Rafael Richiez Saviñón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 1963

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 18 de enero de 1962.

Materia: Civil (Demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres)

Recurrente: Maritza Gómez Báez de Bou.
Abogado: Lic. Patricio V. Quiñones R.

Recurrido: Lic. Robinson M. Ml. Bou Alvarez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Caonabo Fernández Naranjo, Presidente; Milcíades Duluc, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas; Manuel D. Bergés Chupani; Guarionex A. García de Peña; Pedro María Cruz; Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 14 de agosto de 1963, años 120' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marítza Gómez Báez de Bou, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada en esta ciudad, cédula No. 87827, serie 1, contra sentencia de fecha 18 de enero de 1962 dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol ;

Oído el Lic. Patricio V. Quiñones R., cédula No.1273, serie 1, abogado de la redurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en Secretaría en fecha 24 de marzo de 1962, suscrito por el Lic. Patricio V. Quiñones R., abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el auto dictado en fecha 13 de agosto del corriente año, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad de Presidente, la indicada Corte, conjuntamente con los Magistrados Milcíades Duluc, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley No.684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2, inciso f) de la ley No. 1306-bis, de 1937, modificado por la Ley No. 2669 de fecha 31 de diciembre de 1950; y 1,20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres, sevicias e injurias graves, intentada en fecha 26 de enero de 1961, por Maritza Gómez Báez de Bou contra su esposo Lic. Robinson Máximo Manuel Bou Alvarez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 24 de julio de 1961, una sentencia con el dispositivo siguiente: **"Falla: Primero:** Admite, por las razones anteriormente indicadas, el divorcio entre dichos cónyuges Robinson Máximo Manuel Bou Alvarez y Maritza Gómez Báez de Bou, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres solamente; **Segundo:** Atribuye la guarda y cuida-

do de la menor Mariangela ,de un año y cinco meses de edad a su madre Maritza Gómez de Bou, asi como de la menor Fedora Amelia, de dos años y ocho meses de edad, debiendo ésta última cuando cumpla cuatro años de edad pasar a la guarda y cuidado de su padre Robinson Máximo Manuel Bou Alvarez, a quien le asiste el derecho de recibirla de visita en su residencia, el hogar de los abuelos paternos de dicha menor los esposos Bou Alvarez durante diez días de cada mes hasta que cumpla la mencionada edad de cuatro años; **Tercero:** Compensa, pura y simplemente, las costas causadas en la presente instancia"; b) que sobre recursos de apelación interpuestos por los esposos, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó en fecha 18 de enero de 1962, la sentencia ahora impugnada que tiene el dispositivo siguiente: **"Falla: Primero:** Admite en cuanto a la forma, los referidos recursos de apelación; **Segundo:** Revoca en cuanto al fondo, la sentencia recurrida y obrando por propia autoridad y contrario imperio decreta: a) el rechazamiento de la demanda en divorcio intentada por la señora Maritza Gómez Báez contra el Lic. Robinson Máximo Manuel Bou Alvarez, en razón de no haber probado, las injurias que invocara y no estar configurada la incompatibilidad de caracteres como causa eficiente de divorcio, como lo establece la ley de la materia; b).— la admisión de la demanda reconvencional en divorcio, por la causa determinada de injurias graves intentada por el Licdo. Robinson Máximo Manuel Bou Alvarez contra la señora Maritza Gómez Báez, por ser esta acción procedente y fundada; y c) el otorgamiento de la guarda de las menores hijas Fedora Amelia y Mariangela a su padre legítimo, Licdo. Robinson Máximo Manuel Bou Alvarez, por exigirlo así el artículo 12 de la Ley No. 1306 bis, de Divorcio, y además, por ser indiscutible que tal providencia entraña mayor ventaja y protección para las referidas menores; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento";

Considerando que la recurrente invoca en su memorias de casación contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** a) Falsos motivos; falta de motivos; no examen de todas las pruebas decisivas para la litis; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y b) desnaturalización de los hechos de la causa; falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 38 y 39 de la Ley de Divorcio No.1306 bis, reformada por la Ley No. 3932 de fecha 20 de septiembre de 1954; **Tercer Medio:** Violación de las disposiciones contenidas en las letras b) y f) del artículo 2 de la Ley de Divorcio No.1306 bis; violación del artículo 12 de la misma Ley;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio la recurrente alega que la Corte **a-qua,** no analizó ni ponderó la declaración de la testigo Teresa Campechano Calderón, dada en el informativo celebrado por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional en fecha 28 de febrero de 1961, dejando así sin base legal la sentencia impugnada;

Considerando que, en efecto, el examen de la sentencia impugnada muestra que la Corte **a_qua,** para rechazar la demanda de divorcio por la causa determinada de sevicias e injurias graves, intentada por la actual recurrente contra su esposo, se fundó en la declaración de la testigo Micaela Guzmán, oída en el informativo celebrado ante el tribunal de primer grado, y no tomó en cuenta ni ponderó la declaración dada en el mismo informativo por la testigo Teresa Campechano Calderón, declaración que pudo eventualmente influir en que el asunto fuera decidido en forma diferente, tanto en lo relativo a la demanda principal como en lo que se refiere a la demanda reconvencional; que, en tales condiciones, la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atri.

buciones civiles, en fecha 18 de enero de 1962, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y **Segundo:** Compensa las costas;

(Firmados:) Caonabo Fernández Naranjo.— Milcíades Duluc.— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Pedro María Cruz.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 1963

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 9 de octubre de 1962.

Materia: Tierras (Reclamación de Terrenos).

Recurrentes: Sucesores de Isaías Mendoza García.
Abogado: Dr. Juan Elpidio Monción Contreras.

Recurrido: Sucs. de Carlos María Mejía hijo.
Abogado: Dr. O. M. Sócrates Peña López.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Caonabo Fernández Naranjo, Presidente; Milcíades Duluc, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 14 de agosto de 1963, años 120' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Isaías Mendoza García, contra sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 9 de octubre de 1962, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Juan Elpidio Monción Contreras, provisto de la Cédula No. 37792, serie 41, con sello hábil, abogado de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. O. M. Sócrates Peña López, cédula No. 23753, serie 56, abogado de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, de fecha 10 de diciembre de 1962 firmado por su abogado, en el cual se invocan los medios de casación que se señalan más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 22 de enero de 1963, firmado por el abogado de la parte recurrida;

Visto el auto dictado en fecha 12 de agosto del corriente año, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad de Presidente, la indicada Corte, conjuntamente con los Magistrados Milcíades Duluc, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la ley No.684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 6 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del saneamiento catastral de las Parcelas 601 y 602 del Distrito Catastral No. 15 de San Francisco de Macorís el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 25 de mayo de 1962, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla:** Parcela Número 601: Area: 22 Has. 75 As., 04 Cas., **Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, por improcedentes y mal fundada, la reclamación presentada sobre esta parcela y sus mejoras, por los Sucesores de Isaías Mendoza García, dominicanos, domiciliados y residentes en Las Guáranas, San Francisco de Macorís, Provincia Duarte. **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordena el registro del derecho de propiedad sobre esta parcela y sus me-

joras, consistentes en pasto natural, árboles frutales y cercas de alambres de púas, en favor del señor Carlos María Mejía hijo, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, cédula No.1500, serie 56. Parcela Número 602: Area: 0 Has., 50 As., 98 Cas., ordenar , como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad sobre esta parcela y sus mejoras, consistentes en pasto natural, árboles frutales, palmas, y dos casas de tablas de palma, techadas de yaguas, con piso de tierras, en favor del señor Julio Escolástico, dominicano, mayor de edad agricultor, casado con Leonora de la Cruz, domiciliado y residente en la Sección de de Cahobete, Pimentel, Cédula No. 833 Serie 59, Sello No. 1275169. I por esta sentencia a cargo de revisión y apelación, así se ordena, manda y firma"; b) contra el ordinal primero de la sentencia mencionada interpusieron recurso de apelación los Sucesores de Isaías Mendoza García, dictando sobre este recurso el Tribunal Superior de Tierras la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Falla.** Se rechaza, por infundado el recurso de apelación por los Sucesores de Isaías Mendoza García en fecha 25 de Mayo de 1962, contra la Decisión Número 1 de fecha 10 de mayo de 1962, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 601 del Distrito Catastral número 15 del Municipio de San Francisco de Macorís. **Segundo:** Se confirma, en todas sus partes la decisión recurrida, cuyo dispositivo dice así: 'Parcela Número 601: Area: 22 Has., 75 As., 04 Cas., **Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, por improedente y mal fundada, la reclamación presentada sobre esta parcela y sus mejoras, por los Sucesores de Isaías Mendoza García, dominicanos, domiciliados y residentes en Las Guáranas, San Francisco de Macorís, Provincia Duarte; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad sobre esta parcela y sus mejoras, consistentes en pasto natural, árboles frutales y cercas de alambres de

púas, en favor del señor Carlos María Mejía hijo, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, domiciliado y residente en la Ciudad de San Francisco de Macorís, Cédula No. 1500, Serie 56; Parcela Número 602: Area: 0 Has, 50 As., 98 Cas., Ordenar,, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad sobre esta parcela y sus mejoras, consistentes en pasto natural, árboles frutales, palmas, y dos casas de tablas de palmas, techadas de yaguas, con piso de tierras, en favor del señor Julio Escolástico, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado con Leonora de la Cruz, domiciliada y residente en la Sección de Cahobete, Pimentel, Cédula No.833, serie 59, sello No.1275169; y por esta sentencia así se ordena, manda y firma";

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes invocan los siguientes medios: **Primer Medio:** "Falsos motivos y motivos contradictorios; y falta o carencia de los mismos; **Segundo Medio:** Violación al derecho de la defensa y al art. 4 de la Ley de Registro de Tierras";

En cuanto al medio de nulidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida propone de manera principal en su memorial de defensa, un medio de nulidad del emplazamiento, sobre el fundamento de que en dicho acto no se indican los nombres de las personas que componen la sucesión de Isaías Mendoza García, parte recurrente;

Considerando que de acuerdo con el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación contra las decisiones del Tribunal de Tierras, será interpuesto, instruído y juzgado, tanto en materia civil como en penal, conforme a las reglas del derecho común;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de casación, dispone a pena de nulidad, que el emplazamiento en casación contendrá, entre otras formalidades, los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente;

Considerando que en virtud de esa disposición legal, los miembros de una Sucesión que han podido figurar innominadamente en el saneamiento catastral, deben, para recurrir en casación, ajustarse al derecho común e indicar, el nombre, la profesión y el domicilio de cada uno de ellos, a fin de que el recurrido pueda verificar sus respectivas calidades, y ejercer útilmente su derecho de defensa;

Considerando, que en la especie el emplazamiento notificado a la parte recurrida el 8 de enero de 1963, no contiene los nombres de las personas que forman la sucesión de Isaías Mendoza García, a requerimiento de la cual se actúa; que tampoco figuran dichos nombres en el memorial introductivo del recurso, el cual fué notificado conjuntamente con el emplazamiento referido; que por tanto el medio de nulidad invocado por la parte recurrida debe ser acogido;

Por tales motivos; **Primero:** Declara la nulidad del emplazamiento notificado a requerimiento de los Sucesores de Isaías Mendoza García de fecha 8 de enero de 1963, por el alguacil Nery Moisés Balbí Mayí; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. O. M. Sócrates Peña López, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

(Firmados:) Caonabo Fernández Naranjo.— Milcíades Duluc.— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Pedro María Cruz.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y públicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo.)

SENTENCIA DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 1963

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 26 de junio de 1962.

Materia: Correccional (Violación de la Ley No.3143).

Recurrente: Gilberto Hernández y José María Carrión.

Abogados: Dres. José Martin Elsevyf López y Luis A. de la Cruz Débora.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los jueces Caonabo Fernández Naranjo, Presidente; Milcíades Duluc, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Rihciez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de agosto de 1963, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gilberto Hernández, Emiliano Sierra y José María Carrión, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, portadores de las Cédulas Nos. 54578, 31088 y 50064, todas serie 1ra., contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 26 de junio de 1962;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Rafael Nolasco Jiménez, en representación de los doctores José Martín Elsevyf López, Cédula No. 49724, serie 1ra., y Luis A. de la Cruz Débora, Cédula No.

38410, serie 31, abogados de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, el 6 de Julio de 1962 a requerimiento del Dr. José Martín Elsevyf López;

Visto el memorial de casació nde fecha 14 de enero de 1963, suscrito por los abogados de los recurrentes;

Visto el auto dictado en fecha 12 de agosto del corriente año, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad de Presidente, la indicada Corte, conjuntamente con los Magistrados Milcíades Duluc, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 163 del Código de Instrucción Criminal, y 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que los actuales recurrentes presentaron querella contra Eduardo Rodríguez Schack y Compañía Constructora C. por A., por el hecho de haber violado en su perjuicio la Ley 3143; b) que en esa virtud, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó del proceso a la Primera Cámara Penal del Distrito mencionado, juzgándolo por su sentencia de fecha 8 de agosto de 1958, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Que debe declarar, como en efecto declara, al nombrado Eduardo Rodríguez Schack, de generales anotadas, y la Compañía Constructora C. por A.

representada por su Presidente, Eduardo Rodríguez Schack, no culpables del delito de violación a la Ley No. 3143, en perjuicio de Emiliano Sierra, José María Carrión y Gilberto Hernández, y, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal por no haber violado dicha Ley; **Segundo:** Que debe declarar, como en efecto declara, regular y válida la constitución en parte civil, hecha por Emiliano Sierra, José María Carrión y Gilberto Hernández, en contra de Eduardo Rodríguez Schack y la Compañía Constructora C. por A. representada por su Presidente Eduardo Rodríguez Schack, y en consecuencia, se rechazan sus conclusiones por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Que debe declarar, como en efecto declara, las costas penales causadas, de oficio; **Cuarto:** Que debe condenar, como en efecto condena, a Emiliano Sierra, José María Carrión y Gilberto Hernández, parte civil constituída, que ha sucumbido, al pago de las costas civiles causadas"; c) sobre el recurso de apelación de las partes civiles constituídas, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó en fecha 23 de enero de 1959, una sentencia con el dispositivo que se transcribe: "**Falla: Primero:** Pronuncia el defecto contra las partes, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fueron legalmente citados; **Segundo:** Declara regular y válido,, en la forma, el presente recurso de apelación; interpuesto por la parte civil constituída Gilberto Hernández, Emiliano Sierra y José María Carrión, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 8 del mes de agosto de 1958, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Que debe declarar, como en efecto declara al nombrado Eduardo Rodríguez Schack, de generales anotadas, y la Compañía Constructora C. por A., representada por su Presidente Eduardo Rodríguez Schack, no culpable del delito de violación a la Ley No. 3143, en perjuicio de Emiliano Sierra, José María Carrión y Gilberto Hernández, y, en consecuencia, se le descarga de toda responsabi-

lidad penal por no haber violado dicha ley; **Segundo:** Que debe declarar, como en efecto declara, regular y válida la constitución en parte civil hecha por Emiliano Sierra, José María Carrión y Gilberto Hernáández en contra de Eduardo Rodríguez Schack y la Compañía Constructora C. por A., representada por su Presidente Eduardo Rodríguez Schack, y en consecuencia, se rechazan sus conclusiones por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Que debe declarar, como en efecto declara las costas penales causadas de oficio; **Cuarto:** Que debe condenar, como en efecto condena, a Emiliano Sierra, José María Carrión y Gilberto Hernández parte civil constituída que ha sucumbido al pago de las costas civiles causadas"; d) las partes civiles constituídas hicieron oposición al fallo aludido dictando en esa circunstancia la Corte de Apelación mencionada, la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Admite en la forma, el recurso de oposición de que se trata; **Segundo:** Confirma la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 8 del mes de agosto de 1958, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Que debe declarar, como en efecto declara al nombrado Eduardo Rodríguez Schack, de generales anotadas y la Compañía Constructora C. por A., representada por su Presidente Eduardo Rodríguez Schack, no culpable del delito de violación a la Ley No. 3143 ,en perjuicio de Emiliano Sierra, José María Garrión y Gilberto Hernández, y, en consecuencia, se le decarga de toda responsabilidad penal por no haber violado dicha ley; **Segundo:** Que debe declarar, como en efecto declara, regular y válida la constitución en parte civil, hecha por Emiliano Sierra, José María Carrión y Gilberto Hernández, en contra de Eduardo Rodríguez Schack y la Compañía Constructora C. por A., representada por su Presidente Eduardo Rodríguez Schack, y en consecuencia, se rechazan las conclusiones por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:**

Que debe declarar, como en efecto declara, las costas penales causadas de oficio; **Cuarto:** Que debe condenar, como en efecto condena, a Emiliano Sierra, José María Carrión y Gilberto Hernández parte civil constituída, que ha sucumbido, al pago de las costas civiles causadas"; **Tercero:** Rechaza las conclusiones de las partes civiles constituídas, por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Condena a las partes civiles constituídas Emiliano Sierra, José María Carrión y Gilberto Hernández al pago de las costas civiles, distrayendo las mismas, en favor del Dr. Rafael Duarte Pepín, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte".

Considerando que los recurrentes proponen contra la sentencia objeto de este recurso, los siguientes medios:" **Primer Medio:** Violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil y 1341 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 2 y 3 de la Ley No. 3143 del 11 de diciembre de 1957 y los artículos 1243 y 1247 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación del art. 149 del Código de Procedimiento Civil y haber fallado ultra petita";

Considerando que en el desenvolvimiento del Primer Medio, los recurrentes alegan fundamentalmente, " que los jueces de la Corte **a-qua** rechazaron sus conclusiones sin dar motivos que justifiquen su decisión;

Considerando en efecto, que para pronunciar el descargo de los prevenidos y rechazamiento de las conclusiones de las partes civiles constituídas, la sentencia impugnada contiene un solo motivo, el cual se transcribe a continuación: **Considerando,** que en cuanto al fondo de la presente instancia, la Corte después de haber examinado los documentos del expediente, la declaración de los testigos y todas las circunstancias del proceso, ha formado su convicción, de que no se ha podido comprobar de que el Ingeniero Rodríguez Schack y la Compañía Constructora C. por A., representada por el referido Ingeniero, haya viola-

do las disposiciones de la Ley No. 3143. en perjuicio de Emiliano Sierra, José María Carrión y Gilberto Hernández; que de esas consideraciones se evidencia, que la Corte **a-qua,** no señala en el fallo de referencia, la naturaleza ni el contenido de la documentación preindicada, implicando esa exposición incompleta de los hechos, una imposibilidad absoluta para que esta Corte pueda verificar, si en la especie la ley ha sido correctamente aplicada; que en tal virtud, la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada;

Considerando que cuando la casación se produce por falta de base legal; las costas pueden ser compensadas";

Por tales motivos; **Primero:** Casa en cuanto a la acción Civil la sentencia de fecha 26 de junio de 1962, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado, a la Corte de Apelación de San Cristóbal; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Fdos.): Caonabo Fernández Naranjo.— Milcíades Duluc.— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Pedro María Cruz.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 1963

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 9 de octubre de 1962.

Materia Correccional (Violación de Propiedad).

Recurrente: Isidro Acosta Salcedo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Milcíades Duluc, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Luís Gómez Tavárez, Pedro María Cruz, y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional hoy día 14 de agosto de 1963, años 120' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isidro Acosta Salcedo, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en Abreu, sección del municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, cédula 2871, serie 60, contra sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 9 de octubre de 1962, de la cual no hay constancia de notificación;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte A_qua, en fecha 20 de noviembre de

1962, a requerimiento del Dr. Luís Moreno Martínez, a nombre y representación del prevenido, en la cual se expresa: "que interpone el presente recurso en razón de que la Corte **a qua**, dejó de estatuir sobre su pedimento relativo a la condenación del señor Federico Linares, al pago de las costas, por haber sucumbido como parte civil constituída";

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 194 del Código de Procedimiento Criminal, 1 y 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 29 de agosto de 1962, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó, una sentencia con el siguiente dispositivo. **"Primero:** Que debe declarar y declara a los nombrados Isidro Acosta Salcedo y Altagracia Francisco, cuyas generales constan, culpables del delito de violación de propiedad en perjuicio de Federico Linares, y en consecuencia, debe condenar y los condena al pago de una multa de diez pesos oro, cada uno, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, compensable dicha multa en caso de insolvencia de parte de los prevenidos a sufrir un día de prisión por cada peso, y al pago de las costas: **Segundo:** que debe declinar y declina el expediente en lo que respecta a la nombrada Juana Minaya por ser menor de edad, al Tribunal Tutelar de menores de esta Provincia; **Tercero:** Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Federico Linares, por ser ajustada a la Ley; y se rechacen sus pretensiones por improcedentse y mal fundadas"; b) que sobre recursao de apelación interpuesto por Isidro Acosta Salcedo y Altagracia Francisco, la Corte de Apelación de San Francisco de Moorís, dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice: **Falla: Primero:** Admite en la forma los presentes re-

cursos de apelación interpuestos por los prevenidos únicamente; **Segundo:** Confirma la sentencia correccional, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sanchez, de fecha 28 de agosto de 1962, objetos de los presentes recursos de apelación, en cuanto condenó a la prevenida Altagracia Francisco, por el delito de violación de propiedad en perjuicio del nombrado Federico Linares, (a) Longino, y al pago de las costas la modifica en cuanto a la pena impuesta a la mencionada prevenida y en cuanto condenó al prevenido Isidro Acosta Salcedo al pago de una multa de diez pesos oro (RD$10.00) por el delito de violación de propiedad en perjuicio del nombrado Federico Linares, alias Longino, en el sentido de condenar a la citada prevenida al pago de una multa de cinco pesos oro (RD$5.00), y de descargar al mencionado prevenido del delito puesto a su cargo, por no haberlo cometido; **Tercero:** Rechaza la demanda en indemnización intentada por el señor Federico Linares, alias Longino, parte civil constituída, contra los ya citados prevenidos por improcedentes y mal fundada; y, **Cuarto:** Condena a la prevenida Altagracia Francisco, al pago de las costas de la presente instancia y declara de oficio las causadas por el prevenido Isidro Acosta Salcedo.

Considerando que al interponer su recurso de casación, el recurrente declaró que lo hacía "en razón de que la Corte **a qua**, dejó de estatuir sobre su pedimento relativo a la condenación del señor Federico Linares, al pago de las costas, por haber sucumbido como parte civil constituída";

Considerando que en definitiva, el presente recurso de casación ha sido interpuesto por el prevenido descargado Isidro Acosta Salcedo, sobre el fundamento de que no obstante él haber pedido la condenación en costas contra la parte civil constituída, Federico Linares, (que sucumbió en sus protensiones) dicha Corte rechazó ese pedimento dando como único motivo que ella no estaba "apoderada del aspecto civil del expediente", en razón de que la parte civil cons-

tituída que sucumbió en Primera Instancia, no interpuso recurso de apelación;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que en la audiencia del día 5 de octubre de 1962, celebrada por la Corte **a-qua**, el Dr. Manlio Minervino, como abogado constituído de la parte civil, Federico Linares, presentó las siguientes conclusiones: "1o. Que se declare buena y válida la presente apelación; 2o. que en cuanto al fondo que a más de las condenaciones penales de que puedan ser posibles los prevenidos condenéis a Isidro Acosta Salcedo y Altagracia Francisco a una indemnización de un peso oro (RD$1.00) simbólico como justa reparación de los daños y perjuicios experimentados por el señor Federico Linares parte civil constituída, luego de haber declarado buena y válida dicha constitución en parte civil por ser ajustada a la Ley";

Considerando que ante la Corte **a qua** el abogado del prevenido Acosta pidió que esas conclusiones de la parte civil fuesen rechazadas y se le condenase al pago de las costas; que como la Corte **a-qua** rechazó las conclusiones de la parte civil, debió frente al pedimento formal del prevenido Acosta, condenarla además al pago de las costas, según lo dispone el artículo 194, del Código de Procedimiento Criminal; que al no hacerlo así, la Corte **a-qua**, en la sentencia impugnada, ha violado dicho texto legal;

Considerando que en la especie no procede estatuir acerca de las costas de este recurso de casación, en razón de que el prevenido que ha obtenido ganancia de causa no ha hecho pedimento alguno al respecto;

Por tales motivos Casa, en cuanto a la condenación en costas, la sentencia ditada por la Corte de Apelaión de San Francisco de Macorís, en fecha 9 de otcubre de 1962, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envia el asunto, asi delimitado, por ante la Corte de Apelación de La Vega.

(Firmados:) Milciades Duluc.— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. Garcia de Peña.— Pedro María Cruz.— Luís Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La Presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE AGOSTO DE 1963

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 9 de noviembre de 1961.

Materia: Tierras. (determinación de herederos).

Recurrentes: Ana Joaquina Mosquea y Mayí de Sánchez y Compartes.

Abogado: Lic. José F. Tapia B.

Recurridos: Bruno Sánchez Alejo y compartes.

Abogado: Dr. Diógenes del Orbe.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Caonabo Fernández Naranjo, Presidente; Milcíades Duluc, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña y Pedro María Cruz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 21 de agosto de 1963, años 120' de la Independencia y 101' de la Resturación, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Joaquina Mosquea y Mayí de Sánchez, cédula 2259, serie 49 Guarina Sánchez y Mayí, Cédula 2101, serie 57 y María de Jesús Sánchez Mayí de Paredes, cédula 2098, serie 57, todas casadas, dominicanas, mayores de edad, domiciliada y residentes en la Sección de "La Bija", Jurisdicción de Cotuí Provincia de Sánchez Ramírez, contra la sentencia dic-

tada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 9 de noviembre de 1961, con relación a las Parcelas Nos. 24, 29, 48, 78, 80 y 85 del Distrito Castatral No. 3 del Municipio de Cotuí.

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Diógenes del Orbe, cédula 2421, serie 47, abogado de Bruno Sánchez Alejo, cédula 3178, serie 57; Carmela Sánchez Alejo, cédula 2341, serie 57; Cándida Sánchez Alejo, cédula 5697, serie 49; y María de la Nieve Sánchez Alejo, cédula 5843, serie 49, dominicanos, mayores de edad, del domicilio y residencia en la sección "Soledad", Municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de enero de 1962, el cual está suscrito por el Licdo. José F. Tapia Brea, cédula 18, serie 55, abogado de las recurrentes;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el abogado de los recurridos, y notificado al abogado de los recurrentes en fecha 22 de noviembre de 1962;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 de la Ley No. 121 del año 1939; 84 de la Ley de Registro de Tierras; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 2 de febrero de 1961, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó su decisión No. 1, mediante la cual llevó a cabo la determinación de los herederos del finado Juan Sánchez, en relación con las parcelas Nos. 24, 29, 48, 78, 80 y 85 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Cotuí, señalando la forma como debían quedar registradas las referídas parcelas; b) que sobre la apelación interpuesta contra esa decisión, el Tribunal Superior de

Tierras, dictó la decisión ahora impugnada cuyo dispositivo se copia a continuación: "**Falla: Primero:** Se rechaza por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José F. Tapia B. a nombre de la señora Ana Joaquina Mosquea Mayí de Sánchez, en fecha 16 de febrero de 1961; **Segundo:** Se confirma, con las modificaciones que se indicarán más adelante, la Decisión No. 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 3 de febrero de 1961, para que su dispositivo rija en lo adelante de la siguiente manera: **Falla:** En el Distrito Catastral No. tres (3) del Municipio de Cotuí, sitio de "La Mata", Provincia Sánchez Ramírez.— **Primero:** Ordenar como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de la Vega, cancelar la hipoteca por la suma de RD$ 1,600.00 (un mil seiscientos pesos), registrada en favor de la Munne & Co., C. por A., sobre dos porciones de terreno de 18 as., 93 As., 63 Cas., propiedad del señor Severino Guzmán Montás, y 35 Has., 56 As., 98 Cas., propiedad de los Sucesores de Juan Sánchez, dentro de la Parcela No. 24 del D.C. No. 3 del Municipio de Cotuí, sitio de "La Mata", Provincia Sánchez Ramírez, por haber cesado la causa que la motivaba; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordena, la cancelación de la hipoteca por la suma de RD$ 1,600.00 (un mil seiscientos pesos), cuyo registro se ordenó en favor de la Munne & Co., C. por A., sobre la parcela No. 48 del D. C. No. 3 del Municipio de Cotuí, sitio de "La Mata"., Provincia Sánchez Ramírez, por la Decisión No. 2 de fecha 27 de marzo del 1939, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, por haber cesado la causa que la motivaba; **Tercero:** Rechazar, como al efecto rechaza, por falta de documentos, la solicitud de transferencia del señor Francisco Heredia, dominicano, mayor de edad, casado con Isabel Bautista, agricultor, Cédula No. 91, serie 49, domiciliado y residente en "La Bija", Cotuí, en relación con la Parcela No. 78 del D. C. No. 3 del Municipio de Cotuí, Sitio de "La Mata", Provincia Sánchez Ramírez; **Cuarto:** Declarar,

como al efecto declara, que Ana Joaquina Mayí de Sánchez es el nombre correcto de la persona que figura en el expediente como Ana Joaquina Mosquea y Mayí de Sánchez, por ser hija natural de Juana Mayi, de acuerdo con el acta de matrimonio y no haber constancia de que su presunto padre Juan Mosquea la reconociera, y, por consiguiente, el nombre correcto de sus dos hijas es: Guarina Sánchez y Mayí y María de Jesús Sánchez y Mayí de Paredes; **Quinto:** Declarar, como al efecto declara, que las únicas personas con derecho a recoger los bienes relictos por el finado Juan Sánchez son su cónyuge superviviente Ana Joaquina Mayí de Sánchez, por sus gananciales en la comunidad matrimonial; sus hijas legítimas Guarina Sánchez y Mayí y María de Jesús Sánchez y Mayí de Paredes; y sus nietos Bruno Sánchez y Alejo; Carmela Sánchez y Alejo, Cándida Sánchez y Alejo y María Nieves Sánchez y Alejo, en representación de su padre Manuel de Jesús Sánchez y Rodríguez, hijo natural reconocido de dicho finado, como heredero del mismo; **Sexto:** Declarar, como al efecto declara, como bienes propios del hoy finado Juan Sánchez, una porción de 35 Hs., 56 As., 98 Cas., dentro de la Parcela No. 24 y la totalidad de las Nos. 29, 48, 72, 80 y 85 del D. C. No. 3 del Municipio de Cotuí, Sitio de "La Mata", Provincia Sánchez Ramírez, y, por consiguiente, excluídas de la comunidad matrimonial que existió entre dicho finado y la señora Ana Joaquina Mayí de Sánchez; y en consecuencia: **Septimo:** Rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente e infundadas las pretensiones de la señora Ana Joaquina Mayí de Sánchez, en el sentido de que se declaren las parcelas arriba indicadas como bienes de la comunidad matrimonial que existió entre ella y su finado esposo Juan Sánchez; **Octavo:** Declarar, como el efecto declara, bueno y válido para que produzca sus efetos legales, el Acto No. 12, de fecha 7 de marzo del 1938, instrumentado por el Notario Público de los del número del Municipio de San Francisco de Macorís, Lic. Américo Castillo C., contentivo del testamen-

to del hoy finado Juan Sánchez, mediante el cual legó la cuarta parte disponible de sus bienes a la señora Ana Joaquina Mayí de Sánchez; **Noveno;** Declarar, como al efecto declara, legataria a título universal del finado Juan Sánchez, a la señora Ana Joaquina Mayí de Sánchez, instituída con tal calidad por el testamento arriba indicado; y en consecuencia; **Decimo:** Rechazar, como al efecto rechaza, las pretensiones de la señora María de Jesús Sánchez y Mayí de Paredes, en el sentido de que se declare nulo por inexistente, el Acto No. 12, de fecha 7 de marzo del 1938, del Notario Público Lic. Americo Castillo C.; **Decimo Primero:** Ordenar, como al efecto ordena, al Secretario del Tribunal de Tierras, que una vez recibidos los planos definitivos de la Parcela No. 48 del D.C. No. 3 del Municipio de Cotuí, Sitio de "La Mata", Provincia Sánchez Ramírez, con una superficie de 05 Has., 18 As., 70 Cas., expida el correspondiente Decreto de Registro, libre de Gravámenes, en la siguiente forma y proporción; a) 01 Has., 39 As., 67 Cas., 50 Cm2., en favor de la señora Ana Joaquina Mayí de Sánchez, dominicana, mayor de edad, casada con el señor Ramón Sánchez Rodríguez, de oficios domésticos, cédula No. 2251. serie 49; domiciliada y residente en "La Soledad", Cotuí; Haciendo constar que es un bien propio; b) 01 Has., 29 As., 67 Cas., 50 Cm2, en favor de la señora Guarina Sánchez y Mayí de Núñez, dominicana, mayor de edad, casada con José del Carmen Núñez, de oficios dométicos, cédula No. 101, serie 57, domiciliada y residente en "La Soledad", Cotuí; Haciéndose constar que es un bien propio; c) 01 Has., 29 As., 67 Cas., 50 Cm2., en favor de la señora María de Jesús Sánchez y Mayí de Paredes, dominicana, mayor de edad, casada con Alejandro Paredes, de oficios domésticos, cédula 2098, serie 57, domiciliada y residente en "La Soledad", Cotuí, Haciéndose constar que es un bien propio; d) 01 Has., 29 As., 67 Cs., 50 cm2, en partes iguales, entre los señores Bruno Sánchez y Carmela Sánchez y Alejo, Cándida Sánchez y Alejo, y María Nieves Sánchez y

Alejo, dominicanos, domiciliados y residentes en "La Soledad, Cotuí; Haciéndose constar que es un bien propio; **Décimo Segundo:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, cancelar los Certificados de Títulos Nos. 113, 221, 227, 226 y 215, correspondientes a las Parcelas Nos. 24, 29, 78, 80 y 85 del D. C. No. 3 del Municipio de Cotuí, Sitio de La Mata, Provincia Sánchez Ramírez, para que en su lugar expida otras, que amparen el derecho de propiedad sobre las mismas, en la siguiente forma: Parcela No. 24 con una extensión superficial de 72 Has., 11 As., 43 Cas., en la siguiente proporción: a) 17 Hs., 60 As., 82 Cas., en favor de José Ramón Paredes; b) 18 Hs., 93 As., 63 Cas., en favor del señor Severino Guzmán Montás; c) 08 Hs., 89 As., 24 Cas., 50 Cm2, en favor de la señora Ana Joaquina Mayí de Sánchez, de generales anotadas; Haciéndose constar que es un bien propio; d) 08 Hs., 89 As., 24 Cas., 50 Cm2., en favor de la señora Guarina Sánchez y Mayí de Núñez, de generales anotadas; Haciéndose constar que es un bien propio; e) 08 Hs., 89 As., 24 Cas., 50 Cm2., en favor de la señora María de Jesús Sánchez Mayí de Paredes, de generales consignadas; Haciendose constar que es un bien propio; y, f) 08 Hs., 89 As., 24 Cas., 50 Cm2., en partes iguales, en favor de los señores Bruno Sánchez y Alejo, Carmela Sánchez y Alejo, Candida Sánchez y Alejo y María Nieves Sánchez y Alejo; Haciendose constar que es un bien propio; Parcela Número 29 con una extensión superficial de 01 Hs., 41 As., 88 Cas., en la siguiente proporción: a) 00 Hs., 35 As., 46 Cas, 50 Cm2., en favor de la señora Ana Joaquin Mayí de Sánchez; Haciendose constar que es un bien propio; b) 00 Has., 35 As., 46 Cas., 50 Cm2., en favor de la señora Guarina Sánchez y Mayí de Núñez; Haciéndose constar que es un bien propio; c) 00 Hs., 35 As., 46 Cas., 50 Cm2., en favor de la señora María de Jesús Sánchez y Mayí de Paredes; Haciéndose constar que es un bien propio; d) El resto o sea 00 Hs., 35 As., 46 Cas., 50 Cm2., en

partes iguales, en favor de los señores Bruno Sánchez y Alejo, Carmela Sánchez y Alejo, Cándida Sánchez y Alejo y María Nieves Sánchez y Alejo; Haciéndose constar que porción: a) 00 Hs., 48 As., 85 Cas., 75 Cm2., en favor de la es un bien propio. Parcela Número 78, con una extensión superficial de 01 Has., 95 As., 43 Cas., en la siguiente proseñora Ana Joaquina Mayí de Sánchez; Haciéndose constar que es un bien propio. b) 00 Hs., 48 As., 85 Cas., 75 Cm2., en favor de la señora Guarina Sánchez y Mayí de Núñez; Haciéndose constar que es un bien propio. c) 00 Hs., 48 As., 85 Cas., 75 Cm2., en favor de la señora María de Jesús Sánchez y Mayí de Paredes; Haciéndose constar que es un bie propio; y d) El resto o sea 00 Hs., 48 As., 85 Cas., 75 Cm2., en partes iguales, en favor de los señores Bruno Sánchez y Alejo, Carmela Sánchez y Alejo, Cándida Sánchez y Alejo y María Nieves Sánchez y Alejo; Haciéndose constar que es un bien propio. Parcela Número 80, con una extensión superficial de 16 Hs., 05 As., 17 Cas., en la siguiente proporción; a) 04 Hs., 01 As., 29 Cas., 25 Cm2., en favor de la señora Ana Joaquina Mayí de Sánchez; Haciéndose constar que es un bien propio; b) 04 Hs., 01 As., 29 Cas., 25 Cm2., en favor de la señora Güarina Sánchez y Mayí de Núñez Haciéndose constar que es un bien propio: c) 04 Ha., 01 As., 29 Cas., 25 Cm2., en favor de la señora María de Jesús Sánchez y Mayí de Paredes; Haciéndose constar que es un bien propio; y, d) El resto o sea 04 Hs., 01 As., 29 Cas., 25 Cm2., en partes iguales, en favor de los señores Bruno Sánchez y Alejo, Carmela Sánchez y Alejo, Cándida Sánchez y Alejo y María Nieves Sánchez y Alejo; Haciéndose constar que es un bien propio; Parcela Número 85, con una extensión superficial de 01 Hs., 22 As., 94 Cas., en la siguiente proporción: a) 00 Hs., 30 As., 73 Cas., 50 Cm2., en favor de la señora Ana Joaquina Mayí de Sánchez; Haciéndose constar que es un bien propio; b) 00 Hs., 30 As., 73 Cas., 50 Cm2., en favor de la señora Güarina Sánchez y Mayí de Núñez; Haciéndo-

se constar que es un bien propio; c) 00 Hs., 30 As., 73 Cas., 50 Cm2., en favor de la señora María de Jesús Sánchez y Mayí de Paredes; Haciéndose constar que es un bien propio; y, d) El resto o sea 00 Hs., 30 As., 73 Cas., 50 Cm2., en partes iguales, en favor de los señores Bruno Sánchez y Alejo, Carmela Sánchez y Alejo, Cándida Sánchez y Alejo y María Nieves Sánchez y Alejo; Haciéndose cnstar que es un bien propio";

Considerando que en el memorial de casación las recurrentes invocan contra la decisión impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del principio legal de la filiación de los hijos naturales.— Violación de la ley No. 985, del año 1940, que sustituye la No. 357, sobre el mismo caso; **Segundo Medio:** Violación de la ley No. 659 sobre actos del Estado Civil, en lo que respecta a los reconocimientos de hijos naturales; y, **Tercer Medio:** Violación de la ley de Registro de Tierras en sus artículos 7 y siguientes en el aspecto de las pruebas y violacción del art. 84 de la misma ley por insuficiencia de motivos en la sentencia impugnada.

Considerando que en el desenvolvimiento de los tres medios, que se examinan conjuntamente, las recurrentes alegan, en resumen, que los recurridos no tenían la calidad de herederos del finado Juan Sánchez, que se le reconoce indebidamente en el fallo impugnado; que tratándose de una cuestión de calidad, puede ser invocada por primera vez en casación; que a los recurridos se les atribuyó, sin que mediara la prueba legal, dicha calidad de herederos, es decir, que no fueron aportados ante el Tribunal **a quo** las actas del estado civil indispensables para establecer el reconocimiento de los hijos naturales como lo requiere la ley; que si existen casos en que esas actas pueden ser suplidas, es cuando se establece la inexistencia de las mismas y entonces se requiere un acta de notoriedad corroborada por siete testigos; que además, a los recurridos, a título de hijos legítimos" del hijo natural presuntamente reconocido Manuel de Jesús Sánchez, se les atribuye una cuota suceso-

ral que iguala los derechos del hijo natural con los derechos de los hijos legítimos de Juan Sánchez, cuando legalmente al hijo natural corresponde solo la mitad de lo que corresponde al hijo legítimo; que, finalmente, los motivos de la sentencia impugnada" no ilustran suficientemente sobre las razones que el Tribunal de Tierras consideró como buenas para rendir una decisión que afecta el patrimonio de las partes en causa, ya que lo disminuye en relación con las hijas legítimas y los abulta en relación con una supuestas personas a quienes se consideran hijas naturales de un padre natural supuestamente reconocido;" pero,

Considerando que de la sentencia impugnada resulta que ante los jueces del fondo no se impugnó la calidad que tenían los actuales recurridos para concurrir como herederos en la sucesión del finado Juan Sánchez, conjuntamente con las recurrentes; que, por lo contrario, consta en dicha sentencia que las recurrentes admitieron esa calidad de herederos, mediante la demanda en partición de los bienes de dicho finado, notificada a los recurridos por acto de alguacil, así como por la instancia sometida al Tribunal de Tierras para iniciar el proceso de determinación de herederos de que se trata;

Considerando que por consiguiente, siendo la calidad de herederos del finado Juan Sánchez, una cuestión relativa al interés privado de dichos herederos, cualquiera discrepancia al respecto debía ser propuesta formalmente ante los jueces del fondo, y no por primera vez en casación; que por tanto, ese aspecto de los medios que se examinan es inadmisible;

Considerando, en cuanto a los demás alegatos de las recurrentes, que el Tribunal **a quo** mediante la sentencia impugnada dió por establecido que Juan Sánchez Mayí, y a sus nietos Bruno, Carmela, Candida y María Nieves Sánchez Alejo, en representación de su padre Manuel Sánchez y Rodríguez, hijo natural reconocido de Juan Sánchez; que después de hacer esa determinación de herederos dicho

Tribunal atribuyó a los representantes del hijo natural reconocido, una porción que, en conjunto, es igual a cada una de las dos porciones que atribuyó a los dos hijos legítimos;

Considerando que para decidir de esa manera los jueces del fondo exponen en el fallo impugnada que la ley aplicable en la especie es aquella que se encontraba vigente en la época en que se abrió la sucesión por la muerte de Juan Sánchez, ocurrida el 23 de octubre de 1939, que era la ley No. 121 del 26 de mayo de ese año, cuyo Art. 1 disponía que "la filiación natural establecida por el reconocimiento voluntario, produce los mismos efectos que la filiación legítima";

Considerando que en efecto, estando vigente dicho texto legal en la época en que se abrió la sucesión de que se trata con el fallecimiento de Juan Sáánchez, es obvio que los derechos de los sucesores quedaron fijados desde entonces bajo el plano de igualdad establecido por esa Ley; que, por tanto, la modificación que se hizo posteriormente mediante la ley No. 985 que restableció diferencias en materia sucesoral, no tiene efectos retroactivos sobre los derechos adquiridos por los hijos naturales o sus representes en las sucesiones abiertas en la época en que estuvo vigente la referida ley No. 121;

Considerando, finalmente, que como se advierte, por lo antes expuesto la sentencia impugnada contiene motivos que justifican su dispositivo;

Considerando que, en consecuencia, los medios en que se apoya el presente recurso de casación, carecen de fundamento y deben ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de Casación interpuesto por Ana Joaquina Mosquea y Mayí de Sánchez, Guarina Sánchez y Mayí y María de Jesús Sánchez y Mayí de Paredes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 9 de noviembre de 1961, con relación a las Parcelas Nos. 24, 29, 48, 78, 80 y 85 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Cotuí, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presen-

te fallo: **Segundo**: Condena a las recurrentes al pago de las costas, con distracción en favor del Dr. Diógenes del Orbe, abogado de los recurridos quien declara haberlas avanzado en su mayor parte;

(Firmado:) Caonabo Fernández Naranjo.— Milcíades Duluc.— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Pedro María Cruz.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 1963

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional. de fecha 5 de noviembre de 1962.

Materia: Trabajo (Reclamación de Prestaciones).

Recurrente: La Algodonera, C. por A.
Abogado: Dr. A. Ballester Hernández.

Recurridos: José Aristides Brito, Rafael Miguel Hidalgo y compartes.
Abogados: Dres. Pericles Andújar Pimentel, Daniel A. Pimentel y Lupo Hernández Rueda.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Caonabo Fernández Naranjo, Presidente; Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón y Pedro María Cruz, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 23 de agosto de 1963, años 120' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Algodonera C. por A., sociedad comercial organizada de confor-

midad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la Avenida Máximo Gómez esquina Nicolás de Ovando, de esta ciudad, contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 5 de noviembre de 1962, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. A. Ballester Hernández, Cédula No. 141, serie 48, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Pericles Andújar Pimentel, Cédula No. 51617, serie 1, por sí y en representación de los Drs. Daniel A. Pimentel, Cédula No. 60518, serie 1, y Lupo Hernández Rueda, Cédula No. 52000, serie 1, abogado de los recurridos José Aristides Brito, Rafael Miguel Hidalgo, Paulo Abreu de la Cruz, Pedro Mera, Andrés Jiménez Heredia, Manuel de Js. Madrigal, Eugenio Richardson, Félix Fernández, Francia Argentina Taveras Cruz y Ana del Carmen Reyes, dominicanos obreros, domiciliados en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oída la lectura del dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 14 de enero de 1963, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por los abogados de los recurridos y notificado al abogado de la recurrente el día 6 de marzo de 1963;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los arts. 57 de la Ley 637 de 1944 sobre Contratos de Trabajo, 1315 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los doumentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de las demandas laborales intentadas individualmente contra La Algodonera, C. por A., por cada uno de los diez trabajadores antes indicados y previa tentativa infructuosa de conciliación, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fechas 22, 23 y 26 de marzo de 1962, diez sentencias, cuyos dispositivos son los siguientes: "Falla: **Primero:** Declara, la rescisión del contrato de trabajo que existió entre las partes por causa de despido injustificado; **Segundo:** Condena, a la Algodonera, C. por A., a pagarle a su trabajador Pedro Mera, los valores correspondientes a: 24 días de salario por concepto de preaviso; 60 días de salario por conepto de cesantía; y las vacaciones correspondientes tomando como base el salario de RD$2.00 diarios; **Tercero:** Rechaza, por las razones antes expuestas la reclamación de la Regalía Pascual correspondiente a 1961; **Cuarto:** Condena, a La Algodonera, C. por A., a pagarle al trabajador demandante una suma igual a los salarios que habría recibido dicho trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha que intervenga sentencia definitiva dictada en última instancia sin exceder a tres meses; **Quinto:** Condena, a la parte que sucumbe al pago de los costos"; "**Falla: Primero:** Declara, la rescisión del contrato de trabajo que existió entre las partes por causa de despido injustificado; **Segundo:** Condena, a la Algodonera, C. por A., a pagarle a su trabajadora Ana del Carmen Reyes, los valores correspondientes a: 24 días de salario por concepto de pre-aviso, 90 días de salario por concepto de cesantía, dos semanas de salario por concepto de indemnización prevista en el ordinal 3o. del art. 84 del Código de Trabajo; **Tercero:** Rechaza, por las razones antes expuestas la reclamación de la Regalía Pascual correspondiente a 1961; **Cuarto:** Condena, a la Algodonera, C. por A., a pagarle a la trabajadora demandante una suma igual a los salarios que habría recibido dicha trabajadora desde el día de

su demanda hasta la fecha que intervenga sentencia definitiva dictada en última instancia sin exceder a tres meses; **Quinto:** Condena, a la parte que sucumbe al pago de los costos"; **"Falla: Primero:** Rechaza, la rescisión del contrato de trabajo que existió entre las partes por causa de despido injustificado; **Segundo:** Condena a la Algodonera, C. por A., a pagarle al trabajador Andrés Jiménez Heredia los valores correspondientes a 24 días por concepto de desahucio, 45 días por concepto de cesantía y las vacaciones correspondientes, tomando como base el salario de RD$ 3.50 diario; **Tercero:** Rechaza, por las razones antes expuestas la reclamación de la Regalía Pascual correspondiente a 1961; **Cuarto:** Condena a la Algodonera, C. por A., a pagarle al trabajador los valores estipulados por el inciso 3o. del art. 84 del Código de Trabajo; **Quinto:** Condena a la Algodonera, C. porA., al pago de los costos"; **"Falla: Primero:** Declara, la rescisión del contrato de trabajo que existió entre las partes por causa de despido injustificado; **Segundo:** Condena a la Algodonera, C. por A., a pagarle al trabajador Rafael Miguel Hidalgo, los valores correspondientes a 24 días por concepto de pre-aviso, sesenta días por concepto de auxilio de cesantía, y las vacaciones correspondientes tomando como base el salario de RD$3.90 diario; **Tercero:** Rechaza, por las razones antes expuestas la reclamación de Regalía Pascual correspondiente al año 1961; **Cuarto:** Condena, a la Algodonera, C. por A., a pagarle al trabajador los salarios que habría recibido dicho trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha que intervenga sentencia definitiva dictada en última instancia sin exceder a los salarios de tres meses; **Quinto:** Condena, a la parte que sucumbe al pago de los costos"; **"Falla Primero:** Declara, la rescisión del contrato de trabajo que existió entre las partes por causa de despido injustificado; **Segundo:** Condena, a la Algodonera, C. por A., a pagarle a su trabajador Paulo Abreu de la Cruz, los valores correspondientes a 24 días de salario por concepto de desahucio, 165 días por

concepto de auxilio de cesantía, y las vacaciones correspondientes tomando como base el salario de RD$4.50 diario; **Tercero:** Rechaza por las razones antes expuestas la reclamación de la Regalía correspondiente a 1961; **Cuarto:** Condena, a la Algodonera, C. por A., a pagarle al trabajador demandante una suma igual a los salarios que habría recibido dicho trabajador desde el día de su demanda hasta le fecha que intervenga sentencia definitiva dictada en última instancia sin exceder a tres meses; **Quinto:** Condena, a la parte que sucumbe al pago de los costos"; **Falla: Primero:** Declara, la rescisión del contrato de trabajo que existió entre las partes por causa de despido injustificado; **Segundo:** Condena, a la Algodonera, C. por A., a pagarle a su trabajador Eugenio Richarson, los valores correspondientes a: 24 días de salarios por concepto de pre-aviso; 165 días por concepto de cesantía, y las vacaiones correspondientes tomando como base el salario de RD$3.45 diario; **Tercero:** Rechaza, por la razones expuestas la reclamación de la Regalía Pascual correspondiente a 1961; **Cuarto:** Condena, a la Algodonera, C. por A., a pagarle al trabajador demandante una suma igual a los salarios que habría recibido dicho trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha que intervenga sentencia definitiva dictada en última instancia sin exceder a tres meses; **Quinto:** Condena, a la parte que sucumbe al pago de los costos"; **Falla: Primero:** Declara, la rescisión del contrato de trabajo que existió entre las partes por causa de despido injustificado; **Segundo:** Condena, a la Algodonera, C. por A., a pagarle a su trabajador Félix Hernández, los valores correspondiente a 12 días por concepto de desahucio, 10 días por concepto de auxilio de cesantía y las vacaciones correspondientes, tomando como base el salario de RD$2.00 diario; **Tercero:** Rechaza, por las razones expuestas la reclamación de la Regala Pascual correspondiente a 1961 **Cuarto:** Condena, a la Algodonera, C. por A., a pagarle al trabajador los valores estipulados por el inciso 3o. del art. 84 del Código de

Trabajo; **Quinto:** Condena a la Algodonera, C. por A., al pago de los costos"; **"Falla Primero;** Declara, la rescisión del contrato de trabajo que existió entre las partes por causa de despido injustificado; **Segundo** Condena, a la Algodonera, C. por A., a pagarle a su trabajador Manuel de Jesús Madrigal, los valores correspondientes a: 24 días por concepto de desahucio, 15 días por concepto de cesantía y las vacaciones correspondientes, tomando como base el salario de RD$4.45 diario; **Tercero:** Rechaza, por las razones antes expuestas la reclamación de la Regalía Pascual correspondiente a 1961; **Cuarto:** Condena a la Algodonera, C. por A., a pagarle al trabajador los valores estipulados por el inciso 3o. del art. del Código de Trabajo; **Quinto:** Condena a la Algodonera, C. por A., al pago de los costos"; **"Falla: Primero:** Declara, la rescisión del contrato de trabajo que existió entre las partes por causa de despido injustificado; **Segundo:** Condena, a la Algodonera, C. por A., a pagarle a su trabajador José Aristides Brito, los valores correspondientes a 24 días de salario por concepto de desahucio, 150 días por concepto de auxilio de cesantía y las vacaciones correspondientes, tomando como base el salario de RD$12.00; **Tercero:** Rechaza, por las razones antes expuestas la reclamación de la Regalía Pascual correspondiente a 1961; **Cuarto:** Condena, a la Algodonera, C. por A., a pagarle al trabajador los valores estipulados por el inciso 3o. del art. 84 del Código de Trabajo; **Quinto:** Condena, a la Algodonera, C. por A., al pago de los costos"; **"Falla: Primero:** Declara, la rescisión del contrato de trabajo que existió entre las partes por causa de despido injustificado; **Segundo:** Condena, a la Algodonera, C. por A., a pagarle a su trabajadora Francia Argentina Taveras Cruz, los valores correspondientes a: 24 días de salario por concepto de desahucio, 45 días por concepto de auxilio de cesantía, y las vacaciones correspondientes, tomando como base el salario de RD$2.00 diario; **Tercero:** Rechaza, por las razones expuestas la reclamación de la Regalía Pascual

correspondiente a 1961; **Cuarto:** Condena a la Algodonera, C. por A., a pagarle al trabajador demandante una suma igual a los salarios que habría recibido dicho trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha que intervenga sentencia definitiva dictada en última instancia sin exceder a tres meses; **Quinto:** Condena, a la parte que sucumbe al pago de los costos"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos por la Algodonera, C. por A., la Cámara **a-qua**, después de ordenar algunas medidas de instrucción, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la Algodonera, C. por A., contra las sentencias del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fechas 22, 23 y 26 de marzo de 1962, en favor de Pedro Mera, Ana del Carmen Reyes, Andrés Jiménez Heredia, Rafael Miguel Hidalgo, Paulo Abreu de la Cruz, Eugenio Richardson, Félix Hernández, Manuel de Jesús Madrigal, Josó Aristides Brito y Francia Argentina Taveras Cruz, cuyos dispositivos han sido copiados en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara la fusión de las demandas originales de que se trata y de los recursos en cuestión, según las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Rechaza, respecto del fondo, los mencionados recursos de alzada, por infundadas, y, en consecuencia, confirma las sentencias impugnadas; **Cuarto:** Condena a La Algodonera, C. por A., parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, tan solo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52 modificado de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente; ordenándose su distracción en favor de los Dres. Pericles Andújar Pimentel, Lupo Hernández Rueda y Daniel A. Pimentel Guzmán, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: Violación de las **re-**

glas de la prueba. Desnaturalización de los hechos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal;

Considerando que en el desenvolvimiento de los medios de casación invocados, la recurrente alega en resumen lo siguiente: Que despidió a los trabajadores demandantes sobre el fundamento de que ellos dejaron de asistir al trabajo los días 17 y 18 de noviembre de 1961; que, sin embargo, la Cámara **a-qua**, basándose en una carta enviada por el Sindicato Autónomo de la Industrial Textil La Algodonera C. por A., y en el testimonio de Blas Rafael Ovalles, Secretario General de dicho Sindicato, admitió que los trabajadores no asistieron a su trabajo el día 18, porque la empresa "cerró las puertas" para que ellos no pudieran entrar, y retiró las tarjetas de chequeo; que esa carta no puede ser tomada como prueba literal en el presente caso, puesto que no es sino una "simple opinión escrita en el curso de un litigio, por personas interesadas"; que, además, ninguno de los testigos oídos, prestó tal declaración; que, por otra parte, la recurrente alega que presentó a la ponderación del juez **a-quo**, la tarjeta del testigo Ovalles, debidamente chequeada por él el día 18 de noviembre de 1961, para "demostrar las falsas declaraciones" de este testigo en el sentido de que no se pudo entrar ese día al trabajo, y sin embargo su tarjeta indicaba que él entró; que el juez **a-quo** no ponderó ese documento, revelador de un hecho esencial para la solución de la presente litis, y que de haber sido examinado y ponderado hubiese podido conducir eventualmente, a "modificar la decisión" del caso; que como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, la recurrente sostiene que la sentencia impugnada carece de base legal y de motivos y que en ella además, se han desnaturalizado los hechos y se han violado las reglas de la prueba; pero:—,

Considerando que en los litigios laborables por causa de despido corresponde al trabajador probar la existencia

del contrato de trabajo y el despido de que ha sido objeto; que luego de hecha esta prueba corresponde al patrono que pretende que el despido tuvo una justa causa, probar ese alegato, de acuerdo con la regla general consagrada por el art. 1315 del Código Civil, de la cual se hace una aplicación particular en los artículos 83 y 84 del Código de Trabajo; que, por otra parte, de conformidad con el art. 57 de la ley 637 de 1944, todos los medios de prueba serán admisibles en los litigios que se originen con motivo de un contrato de trabajo, y los jueces gozarán de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los mismos;

Considerando que en la especie, la compañía recurrente alegó ante los jueces del fondo que los trabajadores señalados fueron despedidos de su trabajo, por haber faltado dos días consecutivos a su trabajo, esto es, los días 17 y 18 de noviembre de 1961;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que los jueces del fondo declararon injustificado el despido de los trabajadores sobre el fundamento capital, de que ellos solamente dejaron de asistir a su trabajo el día 17 de noviembre de 1961, por estar en huelga ya que pretendían ciertas bonificaciones, y que al día siguiente, al reintegrarse a su trabajo no pudieron entrar al local donde rendían sus labores, porque la empresa les había cerrado la puerta; que para formar su convicción en ese sentido, los jueces del fondo ponderaron no solo la carta del Sindicato de Trabajadores a que se ha hecho referencia, y la cual, como elemento de juicio, fué sometida al debate, sino también las declaraciones de los testigos Ovalles, Mañón y Schriel, que fueron los que le merecieron crédito, según se expone en el fallo impugnado; que por la lectura de esas declaraciones se advierte que en definitiva, dichos testigos afirmaron que el sábado 18 de noviembre no se trabajó en la fábrica, que la puerta estaba cerrada, que un grupo quería trabajar, pero que otro grupo se lo impidió; que ese sábado "allá se cerró"; que, finalmente

en lo concerniente al alegato relativo a la tarjeta del testigo Ovalles, el examen de su declaración revela que él manifstó que "chequeó su tarjeta la semana que terminó el día 22 de noviembre de 1964" y luego agregó: "el día 18 de noviembre no estaban las tarjetas";

Considerando que por todo lo anteriormente expuesto se desprende que los jueces del fondo no incurrieron en las violaciones enunciadas; que por otra parte, el examen del fallo impugnado muestra que contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por La Algodonera C. por A., contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 5 de noviembre de 1962, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de los costos, ordenándose la distracción de ellas en favor de los Dres. Pericles Andújar Pimentel, Daniel A. Pimentel Guzmán y Lupo Hernández Rueda, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Fdos.): Caonabo Fernández Naranjo.— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General. que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 1963

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 6 de noviembre de 1961.

Materia: Trabajo (cobro de salarios).

Recurrente: Francisco Williams.

Abogados: Dres. Juan Luperón Vásquez, Víctor Ml. Mangual y A. Sandino González de León.

Recurrido: Daniel D. Ortiz Pelletier

Abogado: Dr. M. Antonio Báez Brito.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Caonabo Fernández Naranjo, Presidente; Milcíades Duluc Contreras, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Luís Gómez Tavárez, Pedro María Cruz y Rafael Richiez Saviñón, asisitidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciuda dde Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 23 del mes de agosto de 1963, años 120' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Williams, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en la casa No. 224 de la calle José Martí, en Santo Domingo, Cédula No. 41365, serie 23, contra sentencia de fecha 6 de noviembre de 1961, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Rafael A. Sierra C., Cédula No. 19047, serie 2, en representación de los doctores Juan Vásquez; Víctor Manuel Mangual y A. Sandino Gónzalez de León, portadores de las Cédulas No. 24229, 18900 y 57749, serie 18 y 1ra, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados del recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 1ro. de marzo de 1963;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. M. Antonio Báez Brito, Cédula No. 31853, serie 26, abogado del recurrido Daniel Damián Ortiz Pelletier, dominicano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia en el número 102 de la calle Samaná, Cédula No. 3109, serie 1, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 de mayo de 1963;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral en cobro de salarics intentada por Francisco Williams contra Daniel Damián Ortiz Pelletier, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 23 de febrero de 1961, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Rechaza, la demanda interpuesta por el trabajador Francisco Williams en contra del señor Daniel Damián Ortiz Pelletier, por infundada; **Segundo:** Condena, a la parte que sucumbe al pago de los costos"; b) contra la mencionada sentencia interpuso recurso de apelación Francisco Williams, dictando en tal sentido la Cámara de Trabajo de referencia, la sentencia ahora recurrida en casación, cuyo dispositi-

vo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Francisco Williams, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 23 de febrero de 1961, dictada en favor de Daniel Damián Ortiz Pelletier, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza, respecto del fondo, dicho recurso de alzada, por improcedente y mal fundado; **Tercero;** Declara la incompetencia de los Tribunales de Trabajo para decidir sobre las pretensiones de Francisco Williams, según los motivos expuestos previamente; **Cuarto:** Condena a Francisco Williams, parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, tan solo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52 mod. de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo. vigente; ordenándose su distracción en provecho del Dr. M. Antonio Báez Brito, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación el siguiente medio: "Violación de los artículos 1. 16. 2 y 29 del Código de Trabajo; Violación del art. 1315 del Código Civil y la Teoría General sobre la Prueba; Violación a las Reglas de la Competencia; Desnaturalización de los hechos; Ausencia, Carencia o Insuficiencia de Motivos y en consecuencia violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta de Base Legal";

Considerando que, en la exposición de sus alegatos, referentes a una de las ramas en que está dividido su único medio de casación, el recurrente fundamentalmente sostiene, "que el Juez **a-quo** no ha dado suficientes razones para justificar su decisión";

Considerando que cuando la contradicción entre disposiciones contenidas en el mismo dispositivo, determina que se destruyan recíprocamente, es necesario admitir, que el fallo de que se trata carece de motivos, puesto que sería

imposible concebir un vínculo lógico jurídico entre el dispositivo y los motivos en tal circunstancia;

Considerando que en el dispositivo del fallo impugnado, se produce una contradicción de disposiciones en la forma indicada, lo que ocurre, al declarar su incompetencia el Juez **a-quo** para decidir sobre las pretensiones del actual recurrente, luego de haber rechazado en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que estaba apoderado; que en tales condiciones, la alegada violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil hecha por el recurrente, es fundada y debe ser acogida;

Considerando que cuando la casación se produce por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada en fecha 6 de noviembre de 1961, por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal; y **Segundo** Compensa las costas.

(Fdos.) Caonabo Fernández Naranjo.— Milcíades Duluc C.,.— Manuel D Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Luís Gómez Tavárez.— Pedro María Cruz.— Rafael Rihciez Saviñón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y públicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 1963

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 18 de mayo de 1962.

Materia: Trabajo (Cobro de Prestaciones).

Recurrente: Fidel E. Guerrero.
Abogados: Dres. A. Sandino González de León, Juan Luperón Vásquez y Bdo. Montero de los Santos.

Recurrido: Arcadio Cruz y de Jesús.
Abogado: Dr. Porfirio L. Balcácer Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Caonabo Fernández Naranjo, Presidente; Milcíades Duluc, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Hichiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 23 del mes de agosto de 1963, años 120' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fidel S. Guerrero, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, domiciado en la calle Caracas esquina Dr. Betances de esta ciudad, cédula 6349, serie 3, contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 18 de mayo de 1962, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. A. Sandino González de León, cédula 57749, serie 1, por sí y en representación de los Drs. Juan Luperón Vásquez, cédula 23229, serie 18 y Bienvenido Montero de los Santos, cédula 63744, serie 1, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Porfirio L. Balcácer R., cédula 58473, serie 1, abogado del recurrido Arcadio Cruz y de Jesús, dominicano, casado, empleado privado, domiciliado y residente en la Calle Humanitaria esquina Manzana de Oro, de esta ciudad, cédula 12422, serie 48, en la lectura de su conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados del recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 9 de julio de 1962;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado del recurrido y notificado a los abogados del recurrente el día 24 de octubre de 1962;

Visto el escrito de ampliación del recurrente, notificado al abogado del recurrido el día 15 de febrero de 1963;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 48 de la Ley 637 de 1944, sobre Contratos de Trabajo; 1 y 2 del Código de Trabajo; 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 20 y 65, inciso 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de las prestaciones correspondientes por despido injustificado, intentada por Arcadio Cruz y de Jesús, contra Fidel E. Guerrero, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 19 de julio de 1961, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"Primero:** Rechaza la demanda intentada por el trabajador

Arcadio Cruz y de Jesús, en contra de Fidel E. Guerrero, por las razones antes expuestas; **Segundo:** Condena a la parte que sucumbe al pago de las costas"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Arcadio Cruz de Jesús, la Cámara **a qua**, después de ordenar una comunicación de documentos, dictó el día 12 de diciembre de 1961, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Dispone, antes de hacer derecho sobre el fondo en el presente recurso de apelación que el patrono Fidel E. Guerrero deposite en la Secretaría de este tribunal, en un plazo de quince días francos a partir de la notificación de este fallo, los libros de comercio o los folios de dichos libros donde figuren los balances generales correspondientes a los años 1958, 1959 y 1961, ó, en su defecto, las declaraciones juradas presentadas a las Dirección General del Impuesto sobre Beneficios durante los referidos años, reservándose esta Cámara el derecho de solicitar motu-propio las mencionadas certificaciones si el patrono Fidel G. Guerrero no obtempera a cumplir con esta sentencia; **Segundo:** Fija la audiencia pública del día 25 de enero de 1962, a las nueve horas y treinta minutos (9:30) de la mañana, para conocer y discutir nuevamente el fondo de este proceso; **Tercero:** Reserva las costas"; c) que posteriormente, la indicada Cámara dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **"Falla Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a l aforma, el recurso de apelación interpuesto por Arcadio Cruz y de Jesús contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 19 de julio de 1961, dictada en favor de Fidel E. Guerrero, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de esta misma sentencia; **Segundo:** Rechaza, respecto del fondo, en parte, dicho recurso de alzada, según los motivos expuestos precedentemente, y, en consecuencia, revoca en parte la decisión impugnada; **Tercero:** Rechaza las conclusiones del trabajador Arcadio Cruz y de Jesús, reltivas a los pedimentos sobre la base de un despido injustificado, por infunda-

das; **Cuarto:** Condena al patrono Fidel E. Guerrero a pagar al trabajador Arcadio Cruz y de Jesús la suma de Quinientos Treinta y Cinco Pesos Oro (RD$535.) por concepto de salarios adeudados; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Excepción de incompetencia. Violación del Art. 170 del Código de Procedimiento Civil y a las reglas de la competencia. Incompetencia del Tribunal de Trabajo para estatuir sobre este Litigio. Violación del art. 1 de la Ley 5055 del 19 de diciembre de 1958; Violación por falsa aplicación del art. 1 del Código de Trabajo. Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de Base legal; **Segundo Medio:** Falsa interpretación de los términos del contrato de sociedad comercial en participación de fecha 6 de marzo de 1958, intervenido entre las partes. Desnaturalización de dicho contrato. Falsa calificación del mismo. Falta de ponderación de los documentos aportados por el recurrente. Ausencia o carencia de pruebas. Violación del art. 1315 del Código Civil y a los principios que rigen la prueba. Violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Insuficiencia, ausencia o carencia de motivos;

Considerando en cuanto a la excepción de incompetencia propuesta, que el recurrente sostiene en apoyo de la misma, que el recurrido Arcadio Cruz y de Jesús, era gerente, encargado de un colmado propiedad del recurrente, y no un simple trabajador; que sus relaciones con el recurrente eran las de un socio de ese negocio, con un 10% de los beneficios y 25 pesos mensuales, que, por tanto, el Tribunal de Trabajo era incompetente de una manera absoluta para conocer de la demanda que se ha intentado, en pago de salarios; que esa incompetencia puede ser invocada por primera vez en casación; que, en consecuencia, la Cámara **a-qua** al conocer del fondo de esa demanda, violó los artículos 170 del Código de Procedimiento Civil, 1 del Có-

digo de Trabajo, 1 de la ley 5055 del 1958 y las cláusulas del contrato de sociedad comercial en participación suscrito entre las partes el día 6 de marzo de 1958; pero,

Considerando que la participación de un empleado en los beneficios de la empresa no lo convierte en socio de dicha empresa, si se establece que esa participación constituye el complemento de un salario fijo y que el empleado no participa de las pérdidas; que, por otra parte, la Ley 637 de 1944, sobre Contrato de Trabajo atribuye competencia a los tribunales de trabajo para conocer de las "contestaciones que surjan entre las partes con motivos de la ejecución de los contratos de trabajo".

Considerando que los jueces del fondo, ante quienes no se alegó incompetencia alguna, dieron por establecido que Arcadio Cruz y de Jesús prestaba servicios a Fidel E. Guerrero, como encargado de un colmado, propiedad de ese último, con un salario de RD$25.00 mensuales y el 10% de los beneficios que se obtengan; que como la demanda del trabajador, Cruz de Jesús, tiende al cobro de salarios, lo que atañe a la ejecución del contrato de trabajo que lo ligaba al recurrente, la Cámara **a-qua** no ha incurrido en ninguna violación al declararse competente para conocer de dicha demanda; que por tanto, lo alegado por el recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que el recurrente alega además, en su memorial de casación, que la sentencia impugnada no indica de qué procedimiento legal se valió para admitir que los beneficios obtenidos en el colmado a cargo del trabajador Cruz, habían ascendido a 12 mil pesos en conjunto, durante los año 1958, 1959, 1960, y 1961, máxime cuando el Juez **a-quo** dictó una sentencia obligándose a procurar "motu propio" los datos necesarios si los libros de contabilidad no le fuesen presentados; que en la especie los libros de contabilidad no han sido presentados, ni se ha hecho ninguna liquidación de la cuenta de ganancias y pérdidas a fin de determinar si realmente hubo ganancias y el monto de

éstas; que en la sentencia impugnada se incluyen los supuestos beneficios obtenidos durante todo el año 1961, sin tomar en cuenta que el trabajador Cruz dejó de prestar servicios al recurrente durante el mes de marzo de ese año; que, por todo lo anteriormente expuesto, sostiene el recurrente, la sentencia impugnada carece de base legal y de motivos, y en ella se han violado las reglas de la prueba;

Considerando que la sentencia dictada por la Cámara **a-qua** ,en fecha 12 de diciembre de 1961, a que se ha hecho referencia, tiene un carácter interlocutorio manifiesto, ya que en la especie, la decisión a intervenir sobre el fondo quedaba necesariamente sujeto a los resultados de las medidas de instrucción que habían sido ordenadas:

Considerando que las sentencias interlocutorias ligan al Juez en el sentido de que éste no puede estatuir sobre el fondo antes de que la prueba haya sido administrada, a menos que las partes renuncien a la medida de instrucción ordenada, o que ésta se haya hecho inútil, o de imposible realización;

Considerando que en la especie, la Cámara **a-qua**, no obstante haber ordenado por sentencia de fecha 12 de diciembre de 1961, las medidas de instrucción a que se ha hecho referencia, estatuyó posteriormente sobre el fondo, sin haberse realizado esas medidas y sin exponer los motivos que justificaban el haber desestimado la prueba ordenada; que si bien es cierto que en el fallo impugnado se hace constar que el patrono recurrente no obtemperó a las referidas medidas de instrucción y que el trabajador le notificó una instancia en la cual le señalaba que los beneficios obtenidos eran de RD$12,000 y que le citó ante la Cámara **a-qua** para debatir contradictoriamente dicha instán cia, y que el recurrente no compareció, también es cierto que esas circunstancias por sí solas, no suplen las medidas ordenadas, ni constituyen un motivo suficiente que justifique, dentro del criterio anteriormente expuesto, la revocación de una medida de instrucción que sin duda fue orde-

nada por dicha Cámara para esclarecer su religión y asegurar la justicia de su decisión; que por tanto, la sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados;

Considerando que las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuese casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los Jueces;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 18 de mayo de 1962, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado; y, **Segundo:** Compensa las costas;

(Firmados:) Caonabo Fernández Naranjo.— Milcíades Duluc. —Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Pedro María Cruz.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 1963

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 13 de diciembre de 1962.

Materia: Correccional (Violación de propiedad y robo de cosecha en pie).

Recurrente: Apolinar Toribio.

Dios, Patria y Libertad.
Depública Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Caonabo Fernández Naranjo, Presidente; Milcíades Duluc, Primer Sustituto de Presidente, Alfredo Conde Pausas, Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez y Pedro María Cruz, asisitdos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 23 de Agosto de 1963, años 120' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el prevenido Apolinar Toribio, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor domiciliado y residente en el paraje Las Cuevas, sección Jayabo-Afuera del municipio de Salcedo, cédula 6426, serie 55, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en atribucciones correccionales, en fecha 13 de diciembre de 1962, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República·

Vista el acta del recurso levantada en la secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 18 de diciembre de 1962, a requerimiento del recurrente y en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 379 del Código Penal, y 1, 20 y 43 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: 1) que en fecha 22 de mayo de 1962, presentó formal querella por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Salcedo, la señora Juana Francisca González de Del Castillo, contra el nombrado Apolinar Toribio por los delitos de violación de propiedad y robo de cosecha en pie; 2) que apoderado por el mencionado funcionario judicial el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictó en fecha 26 de julio de 1962, la sentencia correccional cuyo dispositivo es el siguiente: **"Falla Primero:** Declara al nombrado Apolinar Toribio, de generales anotadas, no culpable del delito de violación de propiedad, que se le imputa, en perjuicio de la señora Juana Francisca González de Del Castillo, y, en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal, por no haberlo cometido; **Segundo:** Declara al nombrado Apolinar Toribio, culpable del delito de robo de cosecha en pié, en perjuicio de la señora Juana Francisca González de Del Castillo, y, en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de dos (2) meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Condena al supracitado procesado al pago de las costas del proceso";

Considerando que sobre recurso de apelación interpuesto por el prevenido la Corte **a-qua** dictó en fecha 17 de Septiembre de 1962, la sentencia, en defecto, cuyo dispositivo dice así: **"Falla Primero:** Admite en la forma, los presentes recursos de apelación; **Segundo** Pronuncia el defecto contra el prevenido Apolinar Toribio, por falta de

comparecer; **Tercero:** Confirma la sentencia correccional, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, de fecha veinte y seis (26) de Julio del año mil novecientos sesenta y dos (1962), objeto de los presentes recursos de apelación, en cuanto declaró culpable al prevenido Apolinar Toribio, del delito de robo de cosecha en pié en los campos (cacao), en perjuicio de la nombrada Juana Francisca González de Del Castillo (Pancha), omitiendo pronunciar el defecto por falta de comparecer, contra la parte civil constituída, señora Juana Francisca González de Del Castillo (Pancha), la revoca en cuanto descargó al mencionado prevenido del delito de violación de propiedad en perjuicio de la nombrada Juana Francisca González de Del Castillo (Pancha), por no haberlo cometido, y obrando por contrario imperio, lo declara culpable del referido delito, la modifica en cuanto a la pena de cuatro (4) meses de prisión correccional y costas que le fuera impuesta por el Tribunal **a-quo**, por la de 10 (diez) meses de prisión correccional, por los delitos de robo de cosecha en pié en los campos y violación de propiedad en perjuicio de la nombrada Juana Francisca del Del Castillo (Pancha), acogiendo en su favor la regla del no cúmulo de penas y circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Pronuncia el defecto contra la parte civil constituída señora Juana Francisca González de Del Castillo (Pancha), por falta de concluir; y **Quinto:** Condena al prevenido al pago de las costas de la presente instancia";

Considerando que sobre recursos de oposición interpuestos por el prevenido y por la parte civil constituída, señora Juana Francisca González de Del Castillo, la Corte **a-qua** dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Admite en la forma los presentes recursos de oposición; **Segundo:**: Modifica la sentencia correccional dictada el día 17 del mes de septiembre del año 1962, por esta Corte de Apelación, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Admite en la forma,

los recursos de apelación; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Apolinar Toribio, por falta de comparecer; **Tercero:** Confirma la sentencia correccional, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, de fecha veinte y seis (26) de julio del año mil novecientos sesenta y dos (1962), objeto de los presentes recursos de apelación, en cuanto declaró culpable al prevenido Apolinar Toribio, del delito de robo de cosecha en pié en los campos (cacao), en perjuicio de la nombrada Juana Francisca González de Del Castillo (Pancha); omitiendo pronunciar el defecto por falta de comparecer, contra la parte civil constituída, señora Juana Francisca González de Del Castillo (Pancha); La revoca en cuanto descargó al mencionado prevenido del delito de violación de propiedad en perjuicio de la nombrada Juana Francisca González de Del Castillo (Pancha), por no haberlo cometido, y obrando por contrario imperio, lo declara culpable del referido delito; la modifica en cuanto a la pena de cuatro (4) meses de prisión correccional y costas que le fuera impuesta por el Tribunal **a-quo**, por la de diez (10) meses de prisión correccional, por los delitos de robo de cosecha en pié en los campos y violación de propiedad en perjuicio de la nombrada Juana Francisca González de Del Castillo (Pancha,) acogiendo en su favor la regla del no cúmulo de penas y circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Pronuncia el defecto contra la parte civil constituída señora Juana Francisca González de Del Castillo (Pancha), por falta de concluir; y **Quinto:** Condena al prevenido al pago de las costas de la presente instancia'; en el sentido de descargar al mencionado prevenido del delito de violación de propiedad, en perjuicio de Juana Francisca González de Del Castillo, por no haberlo cometido y condenarlo a sufrir dos meses de prisión correccional, al considerarlo culpable del delito de robo de cosechas, no desprendida, en perjuicio de la indicada señora, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Pronuncia defecto nuevamente contra la

parte civil constituída, por falta de concluir; **Cuarto:** Condena al nombrado Apolinar Toribio, al pago de las costas";

Considerando que el examen del fallo impugnado muestra que la Corte **a-qua** para formar su convicción respecto de la intención delictuosa del prevenido y condenarlo consecuentemente a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional, por el delito de robo de cosecha en pié (cacao), en perjuicio de la parte civil constituída, señora Juana Francisca González de Del Castillo, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se fundó en la exposición de los hechos siguientes: "que el nombrado Apolinar Toribio, hijo natural del señor Gregorio González (Gollo), convivió con éste y demás hijos legítimos de dicho señor, dentro de la propiedad que se dice violó Apolinar Toribio; que a la muerte de Gregorio González (Gollo), dicha propiedad que está situada en la sección La Cueva, jurisdicción del municipio de Salcedo así como otras, las adquirió por herencia la señora Juana Francisca González de Del Castillo, hija legítima del señor Gregorio González (Gollo); que no obstante esto el prevenido siguió trabajando y viviendo en dicha parcela y en ocasiones se trasladaba a otras donde temporalmente realizaba labores agrícolas; que en el año 1941, Apolinar Toribio ingresó a las filas de la P.N., donde permaneció por varios años y cuando fué dado de baja de dicha institución volvió a trabajar a la propiedad situada en la sección La Cueva; que luego salió de dicha parcela y trabajó por su cuenta en el municipio de Nagua, regresando tiempo después de nuevo a la sección La Cueva, pero esta vez, sin realizar trabajos por cuenta de la legítima propietaria de la señalada parcela, señora Juana Francisca González de Del Castillo; que en esta ocasión y en el tiempo que el prevenido permaneció allí aprovechando la ausencia del Encargado de la propiedad, señor Antonio Abreu, cortó como tres quintales de cacao de la señalada fin y se los vendió al señor Juan García (Bulín), motivo por el cual, la señora Juana Francisca González de Del Castillo, presentó

una querella contra el nombrado Apolinar Toribio, origen de este expediente; que sí bien es cierto que el nombrado Apolinar Toribio insiste en negar los hechos que se les imputan, **basta con leer las declaraciones de los testigos tanto en el Juzgado a-quo, como en esta Corte y muy especialmente las de Juan García (Bulín) y José Salcedo, que señalan a Apolinar Toribio como la persona que cortó unos tres quintales de cacao de la propiedad de la querellante y se los vendió a la autoridad pedáeno del lugar, señor Juan García (Bulín) lo que demuestra que el prevenido sustrajo fraudulentamente una cosa que no le pertenecía"; pero,**

Considerando que para reconocer la existencia del elemento moral en el delito de robo y afirmarla en su sentencia, los jueces del fondo deben ponderar todas y cada una de las circunstancias y piezas del expediente que de alguna manera puedan influir en la apreciación de esta intención; que en el expediente existe, y así consta en el acta de audiencia del día 28 de junio de 1962, celebrada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, un acto notarial de fecha 11 de junio de 1962, instrumentado por el Notario Público, Doctor Pietro Forastieri Toribio, que fué presentado al mencionado Juzgado por el prevenido en su propio interés y en el cual consta que la parte civil constituída, señora Juana Francisca González de Del Castillo, hermana del prevenido, declara que el inculpado actuó en el caso puesto a su cargo sin intención delictuosa, documento éste que no fué tomado en cuenta ni ponderado en su alcance, en el aspecto señalado, por el mencionado Juzgado ni por la Corte **a-qua,** y cuya ponderación hubiera podido eventualmente influír en el ánimo de los jueces para darle una solución distinta al caso que le fue sometido; que en esas circunstancias la sentencia impugnada debe ser casada, por falta de base legal;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionles, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 13 de diciembre de

1962, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega; y **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Fdos): Caonabo Fernández Naranjo.— Milcíades Duluc.— Alfredo Conde Pausas.— Guarionex A García de Peña— Luis Gómez Tavárez.— Pedro María Cruz.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 1963

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 15 de febrero de 1963.

Materia: Trabajo (Reclamación de Prestaciones)

Recurrente: La Alcoa Exploration Company.
Abogados: Dr. Pedro Troncoso Sánchez y Lic. Marino E. Cáceres.

Recurridos: Carlos Sánchez, Obdulio Tejeda, Mario Agüero y compartes.
Abogado: Dr. Vetilio V. Valenzuela.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Caonabo Fernández Naranjo, Presidente; Milcíades Duluc, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Pedro María Cruz y Rafael Saviñón, asisitdos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy d'ía 28 del mes de agosto de 1963, años 120' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Alcoa Exploration Company, corporación industrial organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con domicilio legal autorizado en la República Dominicana, en la casa No. 75 de la calle Isabel la Católica contra la sentencia dictada en segundo grado por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 15 de febrero de 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído el Alguacil de turno en la lecutra del rol;

Oído el Lic. Pedro Troncoso Sánchez, Cédula No. 503, serie 1, por sí y en representación del Lic. Marino E. Cáceres, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Víctor Vinicio Valenzuela, Cédula No. 13238 serie 12, abogado de los recurridos Carlos Sánchez, Cédula 28106, serie 1ra, Obdulio Tejeda, Cédula 29544, serie 1ra., Mario Agüero Cédula 45805, serie 1ra., Joaquín Peguero, Cédula 74841, serie 1ra., Juan Tomás, Cédula 6092, serie 23; Roberto Pérez, Cédula 1579, serie 20; José Onis, Cédula 7176, serie 25; Luis Ernesto García, Cédula 40065, serie 1ra., Felix Antonio Acevedo, Cédula 13345, serie 2; Martín Santana, Cédula 314, serie 80, Virgilio Morató, Cédula 12668, serie 1ra., Milcíades Pérez y Pérez, Cédula 3755, serie 20; Gonzalo Terrero, Cédula, 125, serie 69; Luis González P., Cédula 4667, serie 18; Manuel Calot, Cédula 4124, serie 18; Ramón Benedicto Hernández, Cédula 44655, serie 31; Rafael Gustavo García, Cédula 4959, serie 65; Raúl Aicart, Cédula 8833, serie 1ra., Eugenio Viuge, Cédula 35128, serie 1ra., Anselmo Salvador, Cédula 9070, seri 3; Luis Martínez, Cédula 16391, serie 1ra., Enrique Puello, Cédula 9874, serie 31; Adolfo Salomón, Cédula 16391, serie 1ra., Enrique Puello, Cédula 9874, serie 31; Adolfo Salomón, Cédula 929115, serie 26; Fernándo A. Rodríguez, Cédula 2777, serie 41; Francisco A. Peguero, Cédula 9212, serie 10; Manuel A. Tavárez, Cédula 50980, serie 21; Gregorio María González, Cédula 8391, serie 3; Pablo César Valdez, Cédula 9105, serie 3; Teofilo Payano, Cédula 8796, serie 30; Julián Catey, Cédula 2654, serie 17; Ramón Martínez, Cédula 111029 serie 1ra., Alberto Jeremías Phillips, Cédula 53992, serie 1ra., Alberto Julián Francisco Crooke, Cédula 2660, serie 66; Eleodoro Andrés Félix, Cédula 144, serie 69; Aurelio Rocha Valdez, Cédula 27403, serie 1ra., Jesús María Féliz, Cédula 6584, serie 18; Esteban Matos, Cédula 18855, serie 18; y com-

partes; dominicanos, mayores de edad, obreros, de este domicilio y residencia, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados de la recurrente, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de marzo de 1963, en la cual se invocan los medios que luego se indican; así como el escrito de fecha 24 de junio de 1963, ampliativo de dicho memorial;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado de los recurridos y notificado a los abogados de la recurrente en fecha 26 de abril de 1963; así como el escrito de fecha 1o. de julio de 1963, ampliativo del memorial de defensa;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 186, 187 del Código de Trabajo; 57 de la Ley No.637, 27 de la Ley sobre Seguro Social; del año 1944; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda de naturaleza laboral incoada por Carlos Sánchez y compartes contra su patrono La Alcoa Exploration Company, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 10 de diciembre de 1962, una sentencia cuyo dispositivo se copia: "**Falla: Primero:** Condena, a la Alcoa Exploration Co. C. por A., a efectuar la devolución a los trabajadores demandantes del 45% de su liquidación retenida, indebidamente al ser despedidos por la Empresa demandada; **Segundo:** Condena, igualmente, a la parte sucumbiente al pago de los intereses legales de las sumas retenidas, como justa compensación; **Tercero:** Condena, a la parte que sucumbe al pago de los costos"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa sentencia la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia: "**Fa-**

lla: **Primero:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Alcoa Exploration Company, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 10 de diciembre de 1962, dictada en favor de Carlos Sánchez, Obdulio Tejeda, Mario Agüero, Joaquín Peguero, Juan Tomás, Roberto Pérez, José Onís, Luis Ernesto García, Félix Antonio Acevedo, Martín Santana, Virgilio Morató, Milcíades Calot, Ramón Benezalo Terrero, Luis González, Manuel Calot, Ramón Benedicto Hernández, Rafael Gustavo García, Raúl Ricart, Eugenio Viuge, Anselmo Salvador, Luis Martínez, Enrique Puello, Adolfo Salomón, Fernándo A. Rodríguez, Francisco A. Peguero, Manuel A. Tavárez, Gregorio María González, Pablo César Valdez, Teófilo Payano, Julián Catey, Ramón Martínez, Alberto Seramia Trifilip, Alberto Julián Francisco Grooke, Eleodoro Andrés Féliz, Aurelio Rocha Valdez, Jesús María Féliz, Esteban Matos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo: **Segundo:** Rechaza respecto del fondo dicho recurso de alzada, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la parte sucumbiente, Alcoa Exploration Company, al pago de las costas del procedimiento, tan solo en un circuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-mod, de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente; ordenándose su distracción en provecho del Dr. Víctor V. Valenzuela, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación; **Primer medio:** Errónea interpretación del art. 187 del Código de Trabajo; **Segundo medio:** Falsa aplicación del art. 27 de la ley sobre Seguro Social; **Tercer medio:** Falsa aplicación del principio sexto y del art. 186 del Código de Trabajo; **Cuarto medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos;

Considerando que, en el desenvolvimiento del primer medio se alega, en consecuencia, que los jueces del fondo violaron el art. 187 del Código de Trabajo al condenar a la Alcoa Exploration Company, a pagar a los trabajadores demandantes el complemento de indemnización por causa de despido que ellos reclamaban; que, esa violación resulta del texto de dicha disposición legal, según la cual el salario del trabajador, es para los fines de indemnización por despido, la remuneración que recibe en dinero efectivo, contrariamente a lo que expresa la sentencia impugnada; que la compañía demandada indemnizó a los trabajadores despedidos de acuerdo con los salarios que percibían en efectivo; que los gastos en que ella incurría por concepto de alojamiento y alimentación de los trabajadores no era parte de los salarios; pero,

Considerando que si bien es cierto que el art. 187 del Código de Trabajo impone a los patronos la obligación de estipular y pagar íntegramente el salario de los trabajadores en moneda de curso legal, no es menos cierto que la circunstancia de que el tribunal apoderado de un litigio laboral, apoyándose en las pruebas resultantes del proceso, dé por establecido, que un patrono pagaba el salario de sus trabajadores con un 55% en efectivo y un 45% en gastos de alojamiento y alimentación, no constituye de parte de ese tribunal una violación el referido texto legal, sino una simple comprobación de hechos que se han cumplido sin su intervención; que, por consiguiente, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo medio se alega, en resumen, que el Tribunal **a-quo** hizo una falsa aplicación del art. 27 de la ley sobre Seguro Social, al tomar en cuenta que la compañía computaba en sus declaraciones para las cotizaciones del Seguro Social de los trabajadores recurridos, un 45% pagado en naturaleza; que las disposiciones de ese artículo, que es anterior al Código de Trabajo, que consideran para los fines exclusivos del

cálculo de las cotizaciones, lo que se paga en dinero en concepto de salario y lo que se paga en especie en concepto de ayuda complementaria, no pueden influir en las disposiciones del Código de Trabajo, que consideran que solo es salario, para los fines del Código, lo que se paga en dinero efectivo; pero,

Considerando que, si bien las disposiciones del citado artículo 27, que tienen en cuenta lo que el trabajadpr recibe en efectivo y lo que recibe en especie, fueron dictadas para los fines del cálculo de las cotizaciones del Seguro Social, en una época en que no regía el Código de Trabajo, nada impide a los jueces, retener como elementos de juicio para formar su convicción en un proceso laboral, las declaraciones y demás datos que figuren en los expedientes relativos al Seguro Social; que, en efecto el art. 57 de la ley No. 637 del 16 de julio de 1944, dispone que, "Todos los medios de prueba serán admisibles en los litigios que se originen con motivo de un contrato de trabajo, y los jueces gozarán de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los mismos";

Considerando que, por consiguiente, al admitir, en la especie, como uno de los elementos de juicio para determinar el monto de los salarios de los recurridos, el hecho de que para el cálculo y pago de las cotizaciones del Seguro Social se computaba el 45% en naturaleza como salario real y efectivo, el Tribunal **a-quo** hizo una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento del tercer medio se alega que el Tribunal **a-quo** desvirtuó el sentido del principio VI del Código de Trabajo así como de su art. 186, al decir que los recurridos entraron a trabajar aceptando las mismas condiciones que los obreros salientes, a quienes se les había computado cuando se les liquidaron las prestaciones acordadas por las leyes laborales, el 45% que percibían en naturaleza, no haciéndolo así La Alcoa Explo-

ration Company al despedir a los actuales recurridos; que dicho Tribunal se expresa así como si esas indemnizaciones estuvieran en el ámbito de aplicación del mencionado principio VI y del art. 186, textos que se refieren al salario cuando consagran la igualdad de tratamiento; que, por otra parte es imposible pretender que si un patrono sufre un día una equivocación al indemnizar un obrero al despedirlo, esa equivocación constituye un precedente con efectos judicos en lo futuro que lo obligue a seguir cometiendo la misma equivocación; pero,

Considerando que según consta en el fallo impugnado, los jueces del fondo, después de ponderar los elementos de prueba regularmente aportados al debate, apreciaron en hecho, sin incurrir en desnaturalización, lo siguiente; a) que, en la especie, los obreros ahora recurridos "entraron a trabajar a la Alcoa Exploration Company, aceptando las mismas condiciones que otros obreros salientes, a quienes se les había computado" cuando se les hizo la liquidación de las prestaciones que acuerdan las leyes laborables, el 45% que percibían en naturaleza, además del 55% que recibían en efectivo; b) que, la empresa mencionada además de computar dicho 45% al hacer la liquidación de los obreros despedidos, también lo computaba para el cálculo y pago de las cotizaciones del Seguro Social; c) que cuando dicha compañía despidió a los trabajadores recurrridos, solo computó para los mismos fines, la porción de salario que pagaba en efectivo, no pagándoles la parte de las prestaciones que tienen su origen en el 45% no computado, y que es lo que ha motivado la demanda de que se trata, al reclamar los trabajadores un complemento de indemnización;

Considerando que, al decidir, después de dar por establecidos tales hechos, que la empresa demandada estaba en la obligación de pagar el complemento de indemnización reclamado por los trabajadores demandantes, el Tribunal **a-quo** no ha incurrido en los vicios señalados en el medio

que se examina, el cual, por tanto, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento del último medio se alega que la sentencia impugnada carece de base legal porque no establece que los intimados fueron todos trabajadores de la empresa demandada con derecho a reclamar las prestaciones que prevée el Código de Trabajo; ni ha establecido que ellos fueron efectivamente despedido y que fueron liquidadas en su provecho las prestaciones previstas en caso de despido; no obstante que la compañía demandada hizo formales reservas al respecto; pero,

Considerando que del fallo impugnado resulta que la compañía recurrente fué condenada a devolver a los trabajadores actualmente recurridos, el 45% de la liquidación retenida, indebidamente, al ser despedidos por la empresa demandada; que, dicha empresa tanto en el primer grado como en apelación, no formuló pedimentos tendientes a que se rechazara la demanda, porque los demandantes no eran sus trabajadores, o no habían sido despedidos, sino se limitó en sus conclusiones a sostener que no estaba obligada a pagar ese complemento de indemnización porque el salario de los trabajadores demandantes era solamente la cantidad que percibían en dinero, y que no se podía computar como un 45% adicional de ese salario lo que ellos percibían en naturaleza, por concepto de gastos de alojamiento y alimentación;

Considerando que, como se advierte por lo que se acaba de expresar, en el medio que se examina, la recurrente está proponiendo por primera vez en casación una cuestión de hecho que debió haber sometido a los jueces del fondo; que, por tanto, en ese aspecto dicho medio es inadmisible;

Considerando que, en este medio se alega, además, que el fallo impugnado expresa que el alegato de la Alcoa "carece totalmente de fundamento, ya que las tarifas de salarios mínimos, como su nombre lo indica, solo se oponen a que se les pague a los obreros por debajo del nivel esta-

blecido, pero jamás se oponen a que se paguen salarios por encima del mínimo"; que el Juez tendría razón si la recurrente solo hubiera depositado dicha tarifa, pero que ella depositó además el Pacto Colectivo de Trabajo relativo a sus trabajadores y la consiguiente Escala de Salarios, documento que expresa la cuantía de los salarios de los trabajadores de la Alcoa, coincidente con el monto de lo que reciben en dinero, sin retención alguna para alojamiento y comida; que ese documento que se completaba con la tarifa, no fué examinado; que al examinar uno e ignorar el otro es desnaturalizar los hechos de la causa, vicio que hace susceptible de casación el fallo impugnado; pero,

Considerando que aún cuando el fallo impugnado expresa en su motivación que las tarifas de salarios mínimos no se oponen a que se pague al obrero un salario por encima del mínimo establecido, esa afirmación no consituye el fundamento de lo decidido en dicho fallo, el cual se funda capitalmente en que además del salario pagado en efectivo, los trabajadores recurridos percibían un salario en naturaleza equivalente a un 45% del total, como se desprendía del hecho de que la empresa recurrente lo computaba así para fines de cotizaciones y pago del Seguro Social ,y para la liquidación de las prestaciones que pagó a los trabajadores despedidos con anterioridad a los actualmente recurridos; que, por consiguiente, este aspecto del medio que se examina va dirigido contra un motivo superabundante del fallo impugnado y por tanto, es también inadmisible;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por La Alcoa Exploration Company, contra la sentencia dictada en segundo grado, por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 15 de febrero de 1963, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, condistracción en favor del doctor Víctor Vinicio Valenzuela P., abogado de los recurridos, quien declara haberlas avanzado en su mayor parte.

(Fdos.): Caonabo Fernández Naranjo.— Milcíades Duluc. — Alfredo Conde Pausas. — Manuel D. Bergés Chupani. — Guarionex A. García de Peña. — Luis Gómez Távarez.— Pedro María Cruz.— Rafael Richiez Saviñón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 1963

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 8 de junio de 1962.

Materia Tierras (reclamación de derechos de propiedad).
Recurrente: Juan Bta. Jacobo Rosario y Petronila Rijo Astacio.

Abogado: Dr. Francisco A. Mendoza C.
Recurrido: Antonio Jacobo Zaharán.

Abogado: Dr. Manuel María Miniño Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Caonabo Fernández Naranjo, Presidente; Milcíades Duluc, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Guaronex A. de Peña, Pedro María Cruz y Rafael Richiez Saviñón, asisitidos del Secretario General, en la Sala donde ce lebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 28 de agosto de 1963, años 120' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Jacobo Rosario, dominicano, Sastre, mayor de edad, domiciliado y residente en Santo Domingo, cédula 13461, serie 25; y Petronila Rijo Astacio, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en el Seybo, cédula 659, serie 25, actuando a nombre de sus hijos menores de edad Virginia Mercedes, Maritza Esperanza, Hilma Mercedes y María Josefina Jacobo Rijo, contra sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 8 de junio de 1962;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Mauel M. Miniño Rodríguez, cédula 5899, serie 11, abogado constituído por los recurridos Antonio Jacobo Zaharan, hacendado, cédula 3709, serie 25, y Carmela Vilató de Jacobo, de quehaceres domésticos, cédula 2655, serie 25, ambos dominicanos, mayores de edad, casados, domiciliados y residente en la ciudad del Seybo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído la lecutra del dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 6 de agosto de 1962, suscrito por el Dr. Francisco A. Mendoza C. en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican:

Visto el memorial de defensa de fecha 7 de septiembre de 1962, suscrito por el Dr. Manuel María Miniño Rodríguez;

Visto el auto dictado en fecha 26 de agosto del corriente año, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad de Presidente, la indicada Corte, conjuntamente con los Magistrados Milcíades Duluc y Rafael Richiez Saviñón, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 84 de la Ley de Registro de Tierras; 1315 del Código Civil; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en ocasión del proceso de saneamiento catastral relativo a la Parcela No.6 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio del Seybo, dictó en fecha 25 de agosto de 1958, una decisión por la cual rechazó las reclamaciones de Otilio Guarocuya Sánchez; Pedro Peguero; Antonio Jacobo Saharan y Carmela Vilató de Jacobo, sobre la totalidad de la par-

cela; y ordenó el registro del derecho de propiedad de dicha parcela, en la siguiente forma y proporción: 1) 258 Has., 85 As., 81 Cas., 50 Dm2, y sus mejoras, en favor de los esposos Antonio Jacobo Saharan y Carmela Vilató de Jacobo; y, 2) 258 Hs., 85 As., 81 Cas., 50 Dm. 2., y sus mejoras, en favor de los Sucesores de Pedro Jacobo y Sucesores de Manuel Jacobo; b) que sobre la apelación interpuesta por Antonio Jacobo Saharan y Carmela Vilató de Jacobo y Pedro Peguero, el Tribunal Superior de Tierras revocó la antes dicha decisión y ordenó la celebración de un nuevo juicio, mediante su decisión de fecha 17 de marzo de 1959; c) que el Juez de Jurisdicción Original designado para celebrar el nuevo juicio, dictó en fecha 18 de febrero de 1960, una decisión en virtud de la cual rechazó las reclamaciones de los Sucesores de Manuel Jacobo; Pedro Peguero, y Otilio Guarocuya Sánchez; y ordenó el registro del derecho de propiedad de esta parcela en favor de Antonio Jacobo Zaharan y Carmela Vilató de Jacobo; c) que sobre apelaciones interpuestas por los Sucesores de Manuel Jacobo; Pedro Peguero y Vicente Peguero; fué dictada por el Tribunal Superior de Tierras, su decisión No. 14 de fecha 18 de noviembre de 1960, por la cual se revocó la antes mencionada decisión y se ordenó la celebración de un nuevo juicio; d) que el Juez de Jurisdicción Original apoderado de ese nuevo juicio, dictó una decisión en fecha 7 de diciembre de 1961, en virtud de la cual se rechazaron las reclamaciones de los Sucesores de Manuel Jacobo; Pedro Peguero; Otilio Guarocuya Sánchez; Vicente Peguero; Sucesores de Anastacio Campechano y María Astacio; Sucesores de María José Campechano; y Anastacio Rijo; y ordenó el registro del derecho de propiedad de la parcela en favor de Antonio Jacobo Zaharan, y su esposa Carmela Vilató de Jacobo, en comunidad, para que se dividan de acuerdo con sus derechos respectivos; e) que sobre apelaciones interpuestas por Vicente Peguero; Sucs. de Manuel Jacobo María Aguasanta Campuchano, Pedro Peguero y Julio Astacio,

fué dictada la decisión ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se rechazan las apelaciones de los señores Julio Astacio, Pedro Peguero, María Aguasanta Campechano y Sucesores de Manuel Jacobo; **Segundo:** Se modifica, en parte, la Decisión No. 1 del Tribunal de Tierras de jurisdicción original de fecha 7 de diciembre de 1961, en relación con la Parcela No. 6 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio del Seybo, para que su dispositivo rija del siguiente modo: **En la Parcela Número 6. Primero:** Que debe rechazar y rechaza, por improcedente y mal fundada, la reclamación de los Sucesores de Manuel Jacobo; **Segundo:** Que debe rechazar y rechaza, por improcedente y mal fundada, la reclamación del señor Pedro Peguero; **Tercero:** Que debe rechazar y rechaza, por improcedente el pedimento formulado por el señor Otilio Guarocuya Sánchez; **Cuarto:** Que debe rechazar y rechaza, por improcedente, la reclamación de los Sucesores de Anastacio Campechano y Mario Astacio; **Quinto:** Que debe rechazar y rechaza, por improcedente, la reclamación de los Sucesores de María José Campechano; **Sexto:** Que debe rechazar y rechaza por improcedente y mal fundada, la reclamación del señor Anastacio Rijo; **Septimo:** Que debe ordenar y ordena, el registro del derecho de propiedad dentro de esta parcela, de una área de 511 Hs., 05 As., 03.5 Cas., y sus mejoras, consistentes en potreros de yerba de guinea, cercas de alambres de púas, cacao, cocos, y una casa para lechería construída de madera criolla cobijada de Zinc y sus anexidades, en favor de los señores Antonio Jacobo Zaharán, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, portador de la cédula personal de identidad No. 3709, serie 25, domiciliado y residente en el Municipio del Seybo, y Carmela Vilató de Jacobo, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula personal de identidad No. 2655, serie 25, domiciliada y residente en el Municipio del Seybo, en comunidad; para

que se dividan de acuerdo con sus derechos respectivos, Haciéndose constar que por el interior de esta parcela cruza el camino que va del Seybo a Las Cuchillas;' **Tercero:** Se ordena la celebración de un nuevo juicio limitado a la porción de terreno de 106 tareas reclamadas por el señor Vicente Peguero (a) Chichí dentro de la mencionada parcela, para la celebración del cual se designa al Juez del Tribunal de Tierras residente en el Seybo, Dr. José Américo Espinal Hued, a quien deberá comunicársele el presente expediente";

Considerando que en su memorial de casación los recurrentes invocan contra la decisión impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación, por falsa o errada aplicación y desconocimiento, de los artículos 2228, 2229, 2262, 2231, y 2236 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación o desconocimiento de las reglas de la prueba; Desnaturalización de los hechos comprobados de la causa; **Tercer Medio:** Falsa, errada e insufiente motivación. Falta de base legal";

Considerando que en el desenvolvimiento de los tres medios, reunidos, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que la Parcela en discusión tiene una superficie mayor que la que figura en los documentos sometidos por Antonio Jacobo Zaharan y Carmela Vilató de Jacobo en apoyo de sus reclamaciones, si se deducen las compras que éstos le hicieron a Manuel Jacobo, así como sus "ocupaciones"; que dentro de la extensión de terreno "ocupada" por los recurridos, se encuentran las tierras adquiridas y fomentadas por el hoy finado Manuel Jacobo, quien no las transfirió en favor de los recurridos, como pretenden ellos; que Antonio Jacobo Zaharan y Carmela Vilató de Jacobo, no pueden pretender, por sí solos, una posesión útil para adquirir por prescripción el área no abarcada por sus títulos, porque en realidad ellos poseyeron también en interés y a nombre de Manuel Jacobo; que de acuerdo con el artículo 2231 del Código Civil, "todo aquel que comienza a poseer

por otro, se presume que posee siempre bajo el mismo título, hasta prueba en contrario", y que conforme lo dispone el articulo 2236 del mismo Código, "los que poseen por otro, no prescriben nunca ni en ningún espacio de tiempo"; que la instrucción del expediente revela, conforme a la mayoría de los testimonios aportados, que Antonio Jacobo y el finado Manuel Jacobo, compraron tierras en los predios donde se encuentra hoy ubicada la Parcesla Número 6 en discusión a veces a nombre de Manuel y otras a nombre de Antonio; que tambien la instrucción evidencia, que ambos compraban, cercaban y sembraban yerba, por lo cual para los campesinos vecinos a la parcela, Antonio y Manuel Jacobo "eran socios", y comenzaron a poseer la parcela a ese título, ejerciendo actos de dominio como propietarios, en común; que, en ese sentido, las tierras adquiridas por Antonio Jacobo, "lo eran al mismo título que las adquiridas por Manuel Jacobo, es decir, para aumentar el patromonio de la Sociedad de hecho Antonio-Manuel Jacobo" así como "aquellas que figuran traspasadas con notas sin firmar inoponibles a los herederos de Manuel Jacobo"; que los recurridos depositaron en apoyo de su reclamación, una sentencia dictada por el Tribunal Civil del Distrito Judicial de El Seybo, en fecha 13 de julio de 1932, según la cual fueron expropiadas a Manuel Jacobo, varias parcelas, con la pretensión de establecer, por ese medio, que talees derechos de propiedad son las mismas que actualmente reclaman sus Sucesores; que ese hecho es extraño al proceso de saneamiento de que se trata; pero que de todas maneras resulta sin utilidad tal alegato, porque la insufiente determinación de los linderos de las porciones de terreno a que se refiere la expropiación, no permite individualizarlas; ni tampoco precisar la extensión superficial de la tierra adquirida por el finado Manuel Jacobo, que permitan comprobar si la superficie de la parcela No. 6 en discución, incluye la extensión que no le fué expropiada a Manuel Jacobo; que si a Manuel Jacobo les fue-

ron expropiados algunos terrenos, debían ser de los adquiridos en sociedad con Antonio Jacobo, por lo cual los otros terrenos no expropiados, permanecieron en el patrimonio social; que aún cuando en la sentencia impugnada no se expresa que se hayan ordenado el registro por prescripción, los textos legales aplicados así lo indican, en flagrante desconocimiento de las comprobaciones de las pruebas testimoniales aportadas, que favorece a los Sucesores de Manuel Jacobo; que la decisión impugnada viola, por tanto, las reglas de la prueba, y desnaturaliza los hechos comprobados de la causa, haciéndolos producir efectos jurídicos distintos a los que en realidad han debido emanar de ellos, incurriendo en el vicio de falta de base legal; que, además, dicha sentencia contiene una errada, imprecisa e insuficiente motivación, en cuanto a aspectos decisivos de la litis, como es el derecho a beneficiarse de la prescripción adquisitiva alegada por los sucesores recurrentes; pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que los jueces del fondo para rechazar la reclamación de los recurrentes, y ordenar el registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 6 de que se trata, en favor de los recurridos, dieron por establecidos, en definitiva, los hechos siguientes: a) que los recurridos Antonio Jacobo y Carmela Vilató de Jacobo han poseído en calidad de propietarios durante varios años, en comunidad, la Parcela No. 6, con excepción de una porción de 106 tareas reclamada por Vicente Peguero, y sobre la cual se ha ordenado la celebración de un nuevo juicio; b) que la suma de las porciones de terrenos adquiridas legalmente por los esposos Jacobo-Vilató, conforme a actos auténticos debidamente transcritos, tiene una extensión superficial superior al área de la Parcela No. 6; c) que los recurrentes no han probado que entre los hermanos Manuel y Antonio Jacobo existiera una sociedad de hecho, que permitiera al primero o a sus causahabientes recla-

mar la mitad de la Parcela No. 6 en tal calidad;

Considerando que los recurrentes alegan, como se ha visto ya, que los hechos de la causa han sido desnaturalizados y que la sentencia impugnada adolece de falta de motivos y de base legal; que el primer vicio que se invoca supone que a los hechos establecidos como verdaderos, no se les han dado el sentido o alcance inherentes a su propia naturaleza; que de las referidas comprobaciones no resultan que el Tribunal **a-quo** ha desnaturalizado el alcance o sentido de los documentos y testimonios del expediente, sino lo que ha hecho es ponderar cada uno de ellos en el valor que les merecieron, dentro de su poder soberano de apreciación; que, por otra parte, lo antes expuesto evidencia, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa que permite a esta Corte verificar, que los jueces del fondo hicieron una correcta aplicación de la ley; que, por consiguiente, en estos aspectos los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando por otra parte, que el examen de la sentencia impugnada pone también de manifiesto, que los jueces del fondo ponderaron normalmente todas las pruebas sometidas a debate contradictorio en la instrucción de la causa, y que, dentro de su poder soberano de apreciación, estimaron más eficaces las pruebas pre-constituídas que las testimoniales, para llegar a la conclusión de que entre los hermanos Manuel y Antonio Jacobo, no existía la sociedad de hecho invocada por los recurrentes;

Considerando finalmente, que los alegatos de los recurrentes respecto a la extensión superficial de la Parcela No. 6 carece de interés, en razón de que ellos han venido reclamando la mitad de dicha parcela, sobre el fundamento de que entre Manuel y Antonio Jacobo existía una

sociedad de hecho, y por tanto, la disminución del área que pudiera adjudicarse a Antonio Jacobo, en nada los beneficiaría; que, asimismo, los alegatos de los recurrentes respecto de la prescripción también carece de interés, en razón de que no se ha probado la sociedad de hecho invocada por ellos;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan B. Jacobo R. y Petronila Rijo Astacio contra sentencia rendida por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha ocho de junio de mil novecientos sesenta y dos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Doctor Manuel María Miniño Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados:) Caonabo Fernández Naranjo.— Milcíades Duluc.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Pedro María Cruz.— Rafael Rihciez Saviñón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leida y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo.)

SENTENCIA DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 1963

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 19 de septiembre de 1962.

Materia: Trabajo (cobro de prestaciones).

Recurrente: Manuel Emilio Frías García.
Abogado: Dr. Porfirio L. Balcácer Rodríguez.

Recurrido: Virgilio Montalvo Cabral.
Abogados: Dres Rafael de Moya Grullón y Antonio Martínez Ramírez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Caonabo Fernández Naranjo, Presidente; Milcíades Duluc, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Luís Gómez Tavárez, Pedro María Cruz y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 28 de agosto de 1963, años 120' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Frías García, dominicano, obrero, domiciliado en esta ciudad, cédula 57564, serie, 1, contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 19 de septiembre de 1962;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Porfirio L. Balcácer Rodríguez, cédula 58473, serie 1, abogado del recurrente, en la lecutra de sus conclusiones;

Oído el Dr. Mario C. Suarez, cédula 3150, serie 65, en representación de los Dres. Rafael de Moya Grullón y Antonio Martínez Ramírez, cédula 1050, serie, 56, y 22494, serie 31, abogados del recurrido, Virgilio Montalvo Cabral, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciado y residente en la casa número 44 de la calle José Reyes, de esta ciudad, cédula 58473, serie 1, en la lectura de sus concluciones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de fecha 7 de marzo de 1963, suscrito por el abogado del recurrente, en la cual se invocan los medios de casación que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa, suscrito en fecha 2 de abril de 1963, por los abogados del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 86 del Código de Trabajo, 1315 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que previa tentativa infructuosa de conciliación, el trabajador Manuel Emilio Frías García, demandó a su patrono Virgilio Montalvo Cabral, en cobro de las prestaciones que, de acuerdo con el Código de Trabajo, deben pagarse en caso de dimisión justificada; b) que con motivo de esa demanda, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 11 de abril de 1962, la sentencia cuyo dispositivo dice; **"Falla: Primero:** Declara la rescisión del contrato que existió entre las partes por causa de dimisión justificada; **Segundo:** Condena al patrono Virgilio Montalvo, a pagarle a su trabajador Manuel Emilio Frías García, los valores correspondientes a 24 días de salario por concepto de des-

ahucio, 165 días por concepto de auxilio de cesantía; tomando como base el salario de RD$17.60 mensuales; **Tercero:** Condena, al patrono Virgilio Montalvo Cabral a pagarle al trabajador una suma igual a los salarios que habría recibido dicho trabajador desde el día de su demanda hasta que intervenga la sentencia definitiva dictada en última instancia sin exceder a los salarios de tres meses; **Cuarto:** Ordena, al patrono Virgilio Montalvo Cabral entregar al trabajador demandante la constancia a que tiene derecho por concepto de Regalía Pascual del año 1961; **Quinto:** Condena, a la parte que sucumbe al pago de los costos"; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Virgilio Montalvo Cabral, la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, dicto la sentencia ahora impugnada con el dispositivo siguiente: **Falla Primero:** Admite, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación intentado por Virgilio Montalvo Cabral contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 11 de abril de 1962, dictada en favor de Manuel Emilio Frías García cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y, en consecuencia, revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **Segundo:** Declara injustificada la dimisión presentada por el trabajador Manuel Emilio Frías García, según los motivos expuestos previamente, y resuelto el contrato de trabajo que existió entre dicho empleado y el partono Virgilio Montalvo Cabral por culpa de aquél; **Tercero:** Condena a Virgilio Montalvo Cabral a pagarle a Manuel Emilio Frías García, la regalía pascual proporcional del año 1961 y la suma de siete pesos oro con sesenta centavos (RD$7.60) por concepto de salarios adeudados; **Cuarto:** Condena a Manuel Emilio Frías García al pago de las costas en proporción a los puntos en que ha sucumbido, y tan solo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52 modificado de la Ley 637 sobre contrato de Trabajo, vigente; ordenándose su distracción en provecho de los Dres.

Rafael de Moya Grullón y Mario C. Suárez, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando que contra la sentencia impugnada, el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del ordinal segundo del artículo 86 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio, el recurrente alega, en resumen, que la Cámara **a-qua,** no podía declarar injustificada la dimisión por él presentada, basándose en que "la falta de pago de siete pesos con sesenta (RD$7.60), por concepto de menos de la mitad de su salario semanal, no reviste la gravedad suficiente para determinar el rompimiento justo del contrato por parte del trabajador y en que existía un acuerdo amigable por el cual dicho trabajador aceptaba recibir el salario de cada semana una parte de su salario y el resto en el curso de la semana siguiente, porque, el ordinal 2o. del artículo 86 del Código de Trabajo, dispone que el trabajador puede dar por terminado el contrato de trabajo, presentando su dimisión por no pagarle el patrono el salario completo que le corresponde"; que al no hacer el patrono dicho pago y al declarar injustificada la dimisión del trabajador, la Cámara **a-qua** ha violado dicho texto legal;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el trabajador Manuel Emilio Frías García, cuyo salario semanal era de diecisiete pesos con sesenta centavos (RD$17.60) aceptó recibir el sábado de cada semana una parte de su salario y el resto en el curso de la semana siguiente; que esa forma de pago aceptada por el trabajador Manuel Emilio Frías García estuvo vigente por espacio de un año y siete meses, que además, el pago de los siete con sesenta centavos (RD$7.60), resto de su salario correspondiente a la semana que terminó el 7 de octubre de 1961, tenía que realizarse el miércoles siguiente a esa fecha, o sea el 11 de octubre del indicado año, pa-

go que no recibió dicho trabajador Manuel Emilio Frías García, por haber dimitido el día 9 de ese mes; que en esas condiciones, al declarar la Cámara **a-qua** injustificada la dimisión, no incurrió en las violaciones denunciadas, por lo que el primer medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el segundo medio, el recurrente alega que la Cámara **a-qua** admitió la existencia de un acuerdo amigable entre las partes, relativos a la forma del pago del salario, sin que la prueba de ese acuerdo fuese establecida; que en esas condiciones, sostiene el recurrente, la Cámara **a-qua** ha violado las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado muestra que la Cámara **a-qua** para declarar la existencia del acuerdo intervenido entre el patrono Virgilio Montalvo Cabral y el trabajador Manuel Emilio Frías García, se fundó en el resultado del informativo celebrado por el Juez de primer grado, mediante el cual se establece que esa era la forma de pago que se venía empleando desde hacía un año y siete meses, como se ha expresado anteriormente; que, por tanto, este medio carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Frías García, contra sentencia dictada en fecha 19 de septiembre de 1962, por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho de los doctores Rafael de Moya Grullón y Antonio Martínez Ramírez, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Fdo.) Caonabo Fernández Naranjo.— Milcíades Duluc.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Pedro María Cruz.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 1963

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 1o. de abril de 1963.

Materia: (Criminal (Homicidio voluntario).

Recurrente: Joaquín Sención.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Caonabo Fernández Naranjo, Presidente; Milcíades Duluc Contreras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Pedro María Cruz y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de agosto de 1963, años 120' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joaquín Sención, Dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección Jura del municipio de Azua, Cédula No. 9644, serie 10, contra la sentencia pronunciada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 1o. de abril de 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 2 de abril de 1963, a requerimien-

to de los doctores Adriano A. Uribe Silva, Cédula No. 32144, serie 1ra., y Frank B. Jiménez S., Cédula No. 362, serie 80, quienes actuaban en representación del recurrente, en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 18, 295, 304, párrafo 2do., del Código Penal, 277 del Código de Procedimiento Criminal, 1382 del Código Civil, 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 1o. de junio de 1962, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, apoderó al Magistrado Juez de Instrucción del mencionado Distrito Judicial, para que instruyera la sumaria correspondiente a cargo del acusado Joaquín Sención, en relación con la muerte del que en vida se llamó Pedro Benítez hijo, hecho ocurrido en la finca No. 1 de la Dominican Fruit Company, sita en el paraje La Esperanza, de la sección Palmarejo del municipio de Azua, el día 1ro. de junio de 1962; b) que en fecha 6 de julio de 1962, el Magistrado Juez de Instrucción, apoderado de la sumaria correspondiente, dictó acerca del hecho la siguiente Providencia Calificativa: **"Resolvemos: Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que existen cargos suficientes, para enviar al nombrado Joaquín Sención, de generales anotadas, por ante el Tribunal Criminal de este Distrito Judicial, como autor del crimen de asesinato, en la persona del que en vida se llamó Pedro Benítez hijo; hecho ocurrido en la Finca No. 1, de la Dominican Fruit Co., paraje "La Esperanza." sección Palmarejo, de este municipio, en fecha 1ro. de junio de 1962; y **Segundo:** que la presente Providencia Calificativa sea notificada por Secretaría, al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, al procesado y a la persona civilmente

constituida si la hubiere y que las actuaciones de la instrucción y un estado redactado de los documentos y objetos que han de obrar como fundamento de convicción, sean transmitidos al ante dicho Magistrado Procurador Fiscal, una vez transcurrido el plazo legal del recurso de apelación, para los fines procedentes; c) que así apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó en fecha 13 de septiembre de 1962, la sentencia criminal cuyo es el dispositivo siguiente: "**Falla: Primero:** Varía la calificación dada al proceso, de asesinato por la de homicidio voluntario cometido en la persona del que en vida se llamó Pedro Benítez hijo; **Segundo:** Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Altagracia Santana, hermana de la víctima, contra el acusado Joaquín Sención, por haberlas hecho conforme a la Ley; **Tercero:** Se declara al nombrado Joaquín Sención, culpable del crimen de homicidio voluntario cometido en la persona del que en vida se llamó Pedro Benítez hijo, y en consecuencia lo condena a sufrir quince (15) años de trabajos públicos en la cárcel pública de esta ciudad; **Cuarto:** Se condena al acusado Joaquín Sención, al pago de una indemnización de ocho mil pesos oro (RD$ 8.000) en favor de la parte civil constituida, señora Altagracia Santana, como justa reparación por los daños morales y materiales que le ha ocasionado; **Quinto:** Se condena al acusado Joaquín Sención al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Pedro María Pérez hijo, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se declara al acusado Joaquín Sención bajo la vigilancia de la alta policía durante el término de cinco años, después que haya sufrido su condena";

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por el acusado, y por la parte civil constituída, señora Altagracia Santana, la Corte **a-qua** dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declaran regulares y válidos los recur-

sos de apelación interpuestos por el acusado Joaquín Sención y por la parte civil Altagracia Benítez ó Santana por haberlos hechos en tiempo y de acuerdo a las formalidades legales, contra la sentencia de fecha 13 de septiembre de 1962, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, que condenó al referido acusado Joaquín Sención, a quince (15) años de trabajos públicos y al pago de una indemnización de ocho mil pesos oro (RD$ 8.000) por el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Pedro Benítez hijo; **Segundo:** Se modifica la sentencia recurrida, y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara culpable al nombrado Joaquín Sención del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de Pedro Benítez hijo, y en consecuencia lo condena a diez años de trabajos públicos; **Tercero:** Se condena al referido acusado al pago de un indemnización de cinco mil pesos como justa reparación de los daños y perjuicios causados a la parte civil constituída, señora Altagracia Benítez o Santana; **Cuarto:** Condena al referido acusado Joaquín Sención al pago de las costas penales y civiles, con distracción esta última en favor del abogado, Doctor Pedro María Pérez R., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la Corte **a-qua** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, que el día 1o. de junio de 1962, mientras un grupo de trabajadores, entre ellos la víctima y el acusado, se dirigían a su trabajo en la finca No. 1, de la Dominican Fruit Company, este último utilizando un machete que portaba le infirió voluntariamente a la víctima Pedro Benítez hijo, una herida, entre otras, inciso traumática en el lado derecho del cuello, mortal por necesidad;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a-qua** constituyen el crimen de homicidio voluntario, previsto por el art. 295 del Código Penal y sancionado por el art. 304, párrafo 2do., del mismo Código,

con la pena de trabajos públicos que es de tres a veinte años, como lo establece el art. 18 del citado Código; que, por consiguiente, los hechos de la acusación establecidos han sido correctamente calificados; que, por otra parte, al declarar al acusado culpable del referido crimen y al condenarlo consecuentemente a diez (10) años de trabajos públicos, así como al pago de las costas, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte **a-qua** dió por establecido que Altagracia Santana, hermana de la víctima, constiuída en parte civil, sufrió a consecuencia del hecho cometido por el acusado daños cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RD$ 5,000.00; que, por tanto, al condenar al acusado al pago de dicha suma, a título de indemnización en provecho de la parte civil constituída, modificando en este aspecto la sentencia de primera instancia, hizo una correcta aplicación del art. 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada, no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joaquín Sención, contra la sentencia criminal dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 1ro. de abril de 1963, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Fdos.): Caonabo Fernández Naranjo.— Milcíades Duluc Contreras.— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergésé Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Pedro María Cruz.— Rafael Richiez Saviñón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernes Curiel h.ijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE AGOSTO DEL 1963

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 11 de marzo de 1963.

Materia: Correccional (Viol. a la Ley No. 5771).

Recurrentes: Mag. Proc. General de la Corte de Apelación de San Cristóbal y Martín Suárez Batista.

Interviniente: Martín Suárez Batista.
Abogados: Dr. Carlos Manuel Ruiz Martínez y Lic. José Miguel Pereyra G.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Milcíades Duluc C., Primer Sustituto en funciones de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Pedro María Cruz y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 28 de agosto de 1963, años 120' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, y por Martín Suárez Batista, parte civil constituída, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en la sección de Sabana Grande, del municipio de Cotuí, sin constancia de cédula en el expediente; contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 11 de marzo de 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Carlos Manuel Ruiz Martínez, cédula No. 11361, serie 25, por sí y en representación del Lic. José Miguel Pereyra Goico, cédula No. 3958, serie 31, abogados de la parte civil constituída, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 18 de marzo de 1963, a requerimiento del Dr. Carlos Manuel Ruiz Martínez, cédula No. 11361, serie 25, en nombre y representación de Martín Suárez Batista, parte civil constituída;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 18 de marzo de 1963, a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Corte;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que la sentencia impugnada tiene el dispositivo siguiente: **"FALLA": PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación y la parte civil constituída contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal de fecha 1 de junio del año 1962, que descargó al prevenido Rafael Figuereo (a) Leonel, del delito de golpes involuntarios en perjuicio de Martín Suárez Batista, producidos con el manejo de un vehículo de motor (camión), por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia mencionada, y rechaza, consecuentemente, las conclusiones presentadas en audiencia por la parte civil constituída, señor Martín Suárez Batista por

mediación de sus abogados Lic. José Miguel Pereyra Goico y Dr. Carlos Manuel Ruiz Martínez; **TERCERO:** Declara de oficio las costas penales; **CUARTO:** No resuelve nada sobre las costas civiles por no haberlo solicitado el abogado defensor del inculpado;

Considerando que al tenor del artículo 37 sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable el depósito del memorial con la indicación de los medios de casación, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable, además, que el recurrente desenvuelva, aunque sea de una manera sucinta, al declarar el recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que se funda, y que explique en qué consisten las violaciones de la ley o de los principios jurídicos por él denunciados;

Considerando que en la especie, el Procurador General de la Corte, interpuso su recurso sin motivarlo en la declaración correspondiente, y no ha depositado después el memorial con la indicación de los medios de casación; que, la parte civil constituída, no motivó su recurso en la declaración correspondiente y en el memorial depositado en fecha 31 de mayo de 1963 se limitó a expresar que la sentencia impugnada desnaturalizó los hechos de la causa y violó la ley No. 5771, sin explicar en qué consisten las violaciones que alega, lo cual no constituye una motivación suficiente que satisfaga las exigencias de la ley;

Considerando que no obstante haber sucumbido el recurrente constituído en parte civil, no puede ser condenado al pago de las costas, en vista de que no se ha formulado contra él ningún pedimento en relación con las costas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulos los recursos de Casación interpuestos por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal y Martín Suárez Batista, parte civil constituída, contra sentencia dictada por dicha Corte, en fecha 18 de marzo de 1963, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Declara de oficio las costas relativas al recurso del Procurador General de la Corte;

(Firmados): Milcíades Duluc C.— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Pedro María Cruz.— Rafael Richiez Saviñón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Juces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE AGOSTO DEL 1963

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat de fecha 18 de noviembre de 1957.

Materia: **Correccional** (Viol. a la Ley No. 2022).

Recurrentes: Cristino Mercedes Gómez y José David Cohén.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Caonabo Fernández Naranjo, Presidente; Milcíades Duluc, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 30 de agosto de 1963, años 120' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por el prevenido Cristino Mercedes Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, Cédula 4961, serie 54, y por la persona civilmente responsable, señor José David Cohén, dominicano, mayor de edad, negociante, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, cédula 18807, serie 47, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha 18 de noviembre de 1957, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso, levantada en la Secretaría del Juzgado **a-quo,** en fecha 18 de noviembre de 1957, a requerimiento del doctor Ramón Tapia, abogado, cédula 20550, serie 47, sello 25879 del año 1957, en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 3, letra **a)** de la Ley 2022 del año 1949; 194 del Código de Procedimiento Criminal; 1383 del Código Civil, 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil; 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: 1) que en fecha 2 de julio de 1957, el Fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de Moca, sometió a la acción de la justicia al prevenido Cristino Mercedes Gómez, por el hecho de haber causado heridas por imprudencia a la menor Genoveva González, de 11 años de edad, que curaron antes de diez días, con el manejo de un vehículo de motor; 2) que así apoderado del caso el mencionado Juzgado de Paz, dictó en fecha 11 de julio de 1957, la sentencia correccional con el dispositivo siguiente: **"Falla: Primero:** Declarar como en efecto declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Pedro González, en contra del señor José David Cohén, por ser regular en cuanto a la forma; **Segundo:** Declarar, como en efecto declara, culpable al señor Cristino Mercedes Gómez, de haber violado la Ley No. 2022, en perjuicio de la menor Genoveva González, y en efecto se le condena a sufrir Diez Días de Prisión y al pago de una multa de RD$10.00 (diez pesos oro); **Tercero:** Condenar como en efecto condena al señor Cristino Mercedes Gómez, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condenar como al efecto condena al señor David Cohén, persona civilmente responsable, a pagar una indemnización de RD$250.00 pesos oro al señor Pedro Gon-

zález, como justa reparación de los daños morales y materiales que ha sufrido; **Quinto:** Condenar como en efecto condena al señor David Cohén, al pago de los costos civiles; y distrayéndolas en provecho del Dr. Claudio I. Acosta García, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; 3) que sobre los recursos de apelación interpuestos por el prevenido, por la parte civil constituída, señor Pedro González y por la persona civilmente responsable, señor José David Cohén, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Moca, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regulares, por interpuestos en tiempo oportuno, los recursos de apelación de los señores Cristino Mercedes Gómez, Rafael González y José David Cohén, contra sentencia No. 1129, dictada en materia correccional por el Juzgado de Paz del Municipio de Moca, el día 11 de julio de 1957; **Segundo:** Declara al procesado Cristino Mercedes Gómez, culpable del delito involuntario de Heridas Curables en Diez Días, en la persona de la menor Genoveva González, por falta cometida en la conducción de vehículo de motor y lo condena a sufrir Diez Días de prisión correccional, al pago de Diez pesos de multa y al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Declara regular la constitución en parte civil del señor Rafael González, en calidad de padre legítimo de la menor Genoveva González, contra el señor José David Cohén, como parte civilmente responsable, en calidad de comitente del procesado aludido, y lo condena al pago de doscientos cincuenta pesos oro (RD$250.00) de indemnización por daños y perjuicios sufridos con motivo del accidente de que se trata; **Cuarto:** Condena, además, al señor José David Cohén, al pago de las costas civiles del proceso, distraíbles en provecho del Doctor Claudio Isidoro Acosta García, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, como abogado actuante en representación de la parte civil";

En cuanto al recurso de la persona civilmente responsable:

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, por la parte civil y por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso, el recurrente José David Cohén, persona civilmente responsable, no invocó, cuando declaró el recurso, ningún medio determinado de casación; ni tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración de su recurso, el memorial contentivo de los medios que le sirven de fundamento; que, en consecuencia, dicho recurso de casación debe ser declarado nulo;

Considerando que en la especie no procede estatuir sobre las costas causadas en esta instancia, ya que la parte contra la cual es dirigido el presente recurso no ha formulado ningún fundamento al respecto;

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando que el Juzgado **a-quo** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, los hechos siguientes: a) que el día 27 de junio de 1957, a las dos horas de la tarde, la menor Genoveva González, de once años de edad, se dirigía a la escuela de El Corozo, del municipio de Moca, donde reside con sus padres, caminando por el paseo izquierdo de la carretera en construcción que une El Higüerito con el municipio de Moca, en compañía de la también menor Juana Acevedo· b) que en la misma dirección corría tras las menores mencionadas, el camión de volteo placa número 19632, propiedad del señor David Cohén, conducido por el prevenido Cristino Mercedes Gómez, a exceso de velocidad y al acer-

carse vertiginosamente a dichas menores y tocarles bocina a corta distancia, provocó el atolondramiento de la menor Genoveva González, a quien alcanzó golpeándola y lanzándola a la cuneta; c) que según certificado médico legal expedido el 27 de junio de 1957, la menor Genoveva González, "presenta una herida contusa en la frente por golpe con instrumento duro", que "cura en menos de diez días";

Considerando que los hechos así establecidos y comprobados por el Juzgado **a-quo** constituyen el delito de heridas por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 3 de la Ley 2022 del año 1949, y sancionado por la letra a) del citado texto legal con las penas de seis días a seis meses de prisión y multa de seis pesos a ciento ochenta pesos; que, por consiguiente, al condenar al prevenido, después de declararlo culpable del indicado delito, a sufrir 10 días de prisión y al pago de una multa de RD$10.00, el Juzgado **a-quo** hizo, en la especie, una correcta aplicación de la Ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que el Juzgado **a-quo** dió por establecido que Pedro González, padre de la víctima constituído en parte civil, sufrió a consecuencia del delito cometido por el prevenido, daños morales y materiales cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RD$250.00; que, por tanto, al condenar al prevenido al pago de dicha suma, a título de indemnización en provecho de la parte civil constituída, confirmando en este aspecto la sentencia de primera instancia, hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motvos; **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por José David Cohén, persona civil-

mente responsable, contra la sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha 18 de noviembre de 1957, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Cristino Mercedes Gómez, contra la misma sentencia; **Tercero:** Condena al recurrente Cristino Mercedes al pago de las costas.

(Firmados): Caonabo Fernández Naranjo.— Milcíades Duluc.— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Pedro María Cruz.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 30 DE AGOSTO DEL 1963

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 31 de enero de 1963.

Materia: Correccional (Difamación e Injurias).

Recurrente: José Delio de la Cruz.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Milcíades Duluc, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Pedro María Cruz y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 30 de agosto de 1963, años 120' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Delio de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, zapatero, domiciliado y residente en la calle Emilio Prud-homme, casa No. 96 de la ciudad de San Francisco de Macorís, Cédula No. 26232, serie 56, parte civil constituída, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en atribuciones correccionales, en fecha 31 de enero de 1963, cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Admite en la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituída, señor José Delio de la Cruz; **Segundo:** Confirma la sentencia correccional, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha dos (2) de octubre de mil novecientos sesenta y dos (1962),

objeto del presente recurso de apelación, que rechazó la demanda en indemnización por la suma de un mil pesos oro (RD$1,000.00), solicitada por la parte civil constituída, señor José Delio de la Cruz, contra el prevenido Silvestre Calderón, por improcedente y mal fundada, como debió hacerlo el tribunal **a-quo**; Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el nombrado José Delio de la Cruz, contra el mencionado prevenido, por haberlo omitido el Juzgado **a-quo**;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada ante la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 11 de febrero de 1963, a requerimiento del recurrente, en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil y por la persona civlmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que, en el presente caso, el recurrente José Delio de la Cruz, parte civil constituída, no invocó, cuando declaró el recurso, ningún medio determinado de casación; ni tampoco ha presentado con posterioridad a la

declaración de su recurso, el memorial contentivo de los medios que le sirven de fundamento; que, en consecuencia dicho recurso de casación debe ser declarado nulo;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas causadas en la presente instancia, ya que la parte contra quien se ha dirigido el presente recurso, no ha formulado pedimento alguno al respecto;

Por tales motivos; Declara nulo el recurso de casación interpuesto por José Delio de la Cruz, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 31 de enero de 1963, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Milcíades Duluc.— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Pedro María Cruz.— Rafael Richiez Saviñón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 30 DE AGOSTO DEL 1963

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 19 de septiembre de 1962.

Materia: Trabajo. (Cobro de prestaciones).

Recurrente: Isidro Taveras.
Abogado: Dr. Porfirio L. Balcácer Rodríguez.

Recurrido: Virgilio Montalvo Cabral.
Abogados: Dres. Rafael de Moya Grullón y Antonio Martínez Ramírez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Caonabo Fernández Naranjo, Presidente; Milcíades Duluc, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Pedro María Cruz y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 30 del mes de agosto de 1963, años 120' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isidro Taveras, dominicano, obrero, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula No. 94396, serie 1ª, contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 19 de septiembre de 1962;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Porfirio L. Balcácer Rodríguez, Cédula No. 58473, serie 1ª, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Mario C. Suárez, Cédula No. 3150, serie 65, en representación de los doctores Rafael de Moya Grullón y Antonio Martínez Ramírez, Cédulas 1050 y 22494, series 56 y 31, abogados del recurrido, Virgilio Montalvo Cabral, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la casa No. 44 de la calle José Reyes, de esta ciudad, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 58473, serie 1ª, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Republica;

Visto el memorial de casación de fecha 7 de marzo de 1963, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa, suscrito en fecha 2 de abril de 1963, por los abogados del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 86 del Código de Trabajo; 1315 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que previa tentativa infructuosa de conciliación, el trabajador Isidro Taveras demandó a su patrono Virgilio Montalvo Cabral, en cobro de las prestaciones que, de acuerdo con el Código de Trabajo, deben pagarse en caso de dimisión justificada; b) que con motivo de esa demanda, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 10 de abril de 1962, la sentencia cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Declara, la rescisión del contrato que existió entre las partes por causa de dimisión justificada; **Segundo:** Condena, al patrono Virgilio Montalvo Cabral a pagarle a su trabajador Isidro Taveras, los valores correspondientes a 24 días de salario por concepto de desahucio, 30 días por concepto de auxilio de cesantía; tomando como base el

salario de RD$9.60 semanales; **Tercero:** Condena, al patrono Virgilio Montalvo Cabral a pagarle a su trabajador una suma igual a los salarios que habría recibido dicho trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha que intervenga sentencia definitiva dictada en última instancia, sin exceder a los salarios de tres meses; **Cuarto:** Ordena, al patrono Virgilio Montalvo Cabral entregar al trabajador demandante la constancia a que tiene derecho por concepto de Regalía Pascual del año 1961; **Quinto:** Condena, a la parte que sucumbe al pago de los costos"; c) que sobre recurso de apelación interpuesto por Virgilio Montalvo Cabral, la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia ahora impugnada con el dispositivo siguiente: "**Falla: Primero:** Admite, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación intentado por Virgilio Montalvo Cabral contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 10 de abril de 1962, dictada en favor de Isidro Taveras, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y, en consecuencia, revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **Segundo:** Declara injustificada la dimisión presentada por el trabajador Isidro Taveras, según los motivos expuestos previamente, y, resuelto el contrato de trabajo que existió entre dicho empleado y el patrono Virgilio Montalvo Cabral por culpa de aquél; **Tercero:** Condena a Virgilio Montalvo Cabral a pagarle a Isidro Taveras la regalía pascual proporcional del año 1961 y la suma de RD$4.60 (cuatro pesos sesenta centavos), por concepto de salarios adeudados; **Cuarto:** Condena a Isidro Taveras al pago de las costas del procedimiento, en proporción a los puntos en que ha sucumbido y tan solo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-mod. de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente; ordenándose su distracción en provecho de los doctores Rafael de Moya Grullón y Mario C. Suárez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que contra la sentencia impugnada el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del ordinal 2º del Art. 86 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del Art. 1315 del Código Civil;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio, el recurrente alega, en resumen, que la Cámara **a-qua** no podía declarar injustificada la dimisión por él presentada, basándose en que "la falta de pago de cuatro con sesenta (RD$4.60), por concepto de menos de la mitad de su salario semanal, no reviste la gravedad suficiente para determinar el rompimiento justo del contrato por parte del trabajador y en que existía un acuerdo amigable por el cual dicho trabajador aceptaba recibir el sábado de cada semana una parte de su salario y el resto en el curso de la semana siguiente, porque, el ordinal 2º del Art. 86 del Código de Trabajo, dispone que "el trabajador puede dar por terminado el contrato de trabajo, presentando su dimisión por no pagarle el patrono el salario completo que le corresponde"; que al no hacer el patrono dicho pago y al declarar injustificada la dimisión del trabajador, la Cámara **a-qua** ha violado dicho texto legal;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el trabajador Isidro Taveras, cuyo salario semanal era de nueve pesos con sesenta centavos (RD$9.60), aceptó recibir el sábado de cada semana una parte de su salario y el resto en el curso de la semana siguiente; que esa forma de pago aceptada por el trabajador Isidro Taveras estuvo vigente por espacio de un año y siete meses; que además, el pago de los cuatro pesos con sesenta centavos (RD$4.60), resto de su salario correspondiente a la semana que terminó el 7 de octubre de 1961, tenía que realizarse el miércoles siguiente a esa fecha, o sea el 11 de octubre del indicado año, pago que no recibió dicho

trabajador Isidro Taveras por haber dimitido el día 9 de ese mes; que en esas condiciones, al declarar la Cámara **a-qua** injustificada la dimisión, no incurrió en las violaciones denunciadas, por lo que el primer medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el segundo medio, el recurrente alega que la Cámara **a-qua** admitió la existencia de un acuerdo amigable entre las partes, relativo a la forma de pago del salario, sin que la prueba de ese acuerdo fuese establecida; que en esas condiciones, sostiene el recurrente, la Cámara **a-qua** ha violado las disposiciones del Art. 1315 del Código Civil; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado muestra que la Cámara **a-qua** para declarar la existencia del acuerdo intervenido entre el patrono Virgilio Montalvo Cabral y el trabajador Isidro Taveras, se fundó en el resultado del informativo celebrado por el Juez del primer grado mediante el cual se establece de que esa era la forma de pago que se venía empleando desde hacía un año y siete meses, como se ha expresado anteriormente; que, por tanto, este medio también carece de fundamento y debe sr desestimado;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Isidro Taveras, contra sentencia dictada en fecha 19 de septiembre de 1962, por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho de los doctores Rafael de Moya Grullón y Antonio Martínez Ramírez, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Caonabo Fernández Naranjo.— Milcíades Duluc.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Pedro María Cruz.— Rafael Richiez Saviñón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General. —

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de agosto de 1963

A SABER:

Recursos de casación civiles conocidos	9
Recursos de casación civiles fallados	12
Recursos de casación penales conocidos	15
Recursos de casación penales fallados	10
Recursos de casación en materia de habeas corpus fallados	1
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza conocidos	4
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza fallados	4
Autos sobre libertad provisional bajo fianza dictados	1
Causas disciplinarias conocidas	1
Defectos	2
Exclusiones	1
Declinatorias	11
Designación de Jueces	2
Resoluciones ordenando la libertad provisional por haberse prestado la fianza	1
Juramentación de Abogados	1
Nombramientos de Notarios	32
Resoluciones Administrativas	16
Autos autorizando emplazamientos	9
Autos pasando expedientes para dictamen	52
Autos fijando causas	28
TOTAL	222

Ernesto Curiel hijo,
Secretario General de la Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.,
Agosto 31 de 1963.